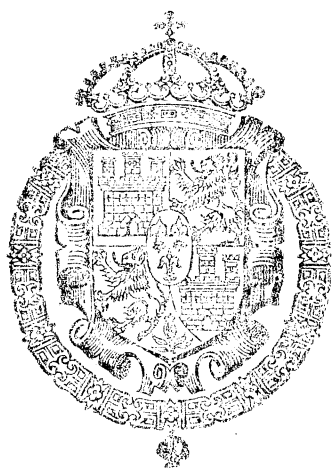


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Precio.
MADRID.....	Por un mes..... 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, previa consulta á la Comision de Códigos, publique una compilacion general articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal.

Art. 2.º Tambien queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para redactar y publicar, consultando á la Comision de Códigos, una nueva edicion de la ley de Enjuiciamiento civil, en la cual se suprime cuanto haya sido derogado, y se comprendan en el lugar correspondiente todas las reformas y alteraciones hechas desde 1835.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Trascorrido el plazo de diez dias desde la constitucion de un depósito de frutos y mercaderías en los Almacenes generales de depósito legalmente constituidos, y expedidos los resguardos de propiedad y garantía que como documentos de comercio negociables autoriza la

ley de 9 de Julio de 1862, los Jueces y Tribunales no podrán admitir, cursar ni decretar á instancia de tercero reclamacion alguna de embargo ó retencion de dichos efectos ó de sus resguardos, á no ser por alguna de las dos causas que determina el art. 2.º de dicha ley.

Esta disposicion no afecta á las acciones de la Hacienda con respecto á los derechos de Aduanas devengados por las mercaderías á su importacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Marcilla de Teruel, Duque de Moctezuma, sobre que se reconozcan como carga de justicia varias pensiones concedidas á su casa y familia por diferentes Monarcas; y

Resultando que el interesado, al entablar su reclamacion en 27 de Abril de 1867, presentó para justificar su derecho: primero, copia sacada de la matriz por mandato judicial de la escritura otorgada ante el Escribano D. Jerónimo Fernandez en Madrid á 26 de Enero de 1612, en la que Doña Francisca de la Cueva, viuda de D. Diego Luis Moctezuma, y los hijos de ambos D. Pedro Tesifon, Don Francisco, D. Felipe, D. Cristóbal y Doña Maria, manifestaron que S. M. el Rey Don Felipe III les habia hecho merced de dos hábitos de las tres Ordenes militares, uno para D. Pedro Tesifon y otro para el que casare con la Doña Maria, aumentando con 1.000 ducados de renta los 3.000 pesos de oro señalados al mayorazgo, y asignando además á cada uno de los cuatro hermanos menores 1.500 ducados de renta al año en indios vacos ó que vacaren en Nueva España, á condicion de que hicieran apartamiento en forma á favor de S. M. y demás Reyes sus sucesores de cuantos derechos les correspondiesen ó pudieran corresponderles como biznietos de Moctezuma, Rey que fué de aquel territorio; por lo cual renunciaban y se apartaban completamente de dichos derechos: segundo, certificacion librada por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, que comprende copia de una Real cédula dada por el Rey Don Carlos II á 5 de Junio de 1632, cuyo original existe en el Archivo de Indias, por la que se mandó que todo cuanto el Condado de Moctezuma, que disfrutaba Doña Jerónima Maria Tesifon Moctezuma Loaisa y Navarro, percibia con cargo á las Reales Cajas de Méjico, se pagase á D. José Sarmiento Valladares, su marido, ó á quien este apoderase al efecto, y que tanto él como sus apoderados pudieran trasladar lo que cobrasen á estos Reinos, sin descuento alguno, y sin necesidad de registrarlo en ningun tiempo á pesar de lo dispuesto en la cédula de 20 de Julio de 1676: tercero, otra certificacion expedida por el mismo Subsecretario, que contiene á la letra otra Real cédula de 13 de Agosto de 1691, por la que el ya mencionado Monarca Don Carlos II declaró que las rentas que la Condesa de Moctezuma y su casa gozaban en Nueva

España no estaban sujetas ni comprendidas en las órdenes que se diesen ó hubiesen dado sobre los pagos que se hicieran en Méjico: cuarto, copia de la Real cédula despachada por el mismo Monarca á 24 de Junio de 1692, ampliando por dos vidas la pension de 1.000 pesos de renta anual en indios vacos de Nueva España, concedida en 8 de Marzo del propio año á Doña Teresa de Silva Cisneros Moctezuma, en consideracion á los méritos de su familia y á los servicios prestados por D. Gaspar de Oca Sarmiento y Zúñiga y por los antecesores de este, con la obligacion de pagar las respectivas medias anatas: quinto, copia de otra Real cédula expedida el 19 de Setiembre de 1722, por la que se declararon libres de los derechos llamados de millones los géneros que la Condesa de Moctezuma trajese á España de sus propiedades de Méjico, haciéndose referencia en ella de otra de 4 de Junio de 1691, en que se concedió exencion del pago de lanzas y anatas á D. José Sarmiento y Valladares, como marido de Doña Jerónima Moctezuma, tercera Condesa de este título: sexto, dos certificaciones, expedidas en virtud de orden superior por el Jefe del Archivo general de Simancas, que contienen á la letra dos Reales cédulas fechadas en Sevilla á 3 de Noviembre de 1730, en virtud de las que el Rey Don Felipe V concedió á D. Jerónimo y á Doña Maria Ana de Oca Sarmiento Silva y Moctezuma, hijos de D. Gaspar y Doña Teresa, Marquesa de Tenebron, Condesa de Moctezuma, pensiones vitalicias de 2.000 y 1.000 pesos respectivamente, atendiendo á los servicios prestados por sus progenitores, y señaladamente por su sexto abuelo el Emperador Moctezuma, que sacrificó su persona, corona y dominios en Nueva España á la obediencia del Emperador Carlos V: sétimo, otra certificacion autorizada por el referido funcionario y de igual orden que la anterior, en la que se inserta otra Real cédula dada por el Rey Don Fernando VI en El Pardo á 17 de Marzo de 1779, haciendo extensivo á Don Joaquin de Oca y Moctezuma el disfrute de la pension de 2.000 pesos que por la de 3 de Noviembre de 1730 se concedió á su padre D. Jerónimo por los dias de su vida; entendiéndose que dicha encomienda habia de ser tambien vitalicia, y que con ella habia de atender el Sr. Joaquin á sus hermanos Doña Teresa y Doña Clara: octavo, certificacion librada por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, que comprende otra Real cédula expedida en Badajoz á 19 de Enero de 1796, cuyo original se conserva en el Archivo general de Indias, en virtud de la cual el Rey Don Carlos IV concedió la referida pension de 2.000 pesos á Doña Teresa de Oca, hermana del Sr. Joaquin, en atencion á haber heredado el Condado de Moctezuma: noveno, testimonio por exhibicion autorizado por el Escribano de Lorca D. José Antonio Madrid, que contiene dos Reales cédulas, expedidas por Don Carlos IV en 7 y 14 de Agosto de 1807, concediendo por la primera á Doña Salvadora Garcia de Alcázar, viuda de D. José Marcilla y Moctezuma, décimo Conde de este título, las encomiendas de 1.000 pesos que disfrutaron D. Jerónimo de Oca y su hermana Doña Maria Ana, y mandando por la segunda que Doña Josefa Marcilla, su hija, percibiese en la misma forma de vitalicia la encomienda de 2.000 pesos que disfrutó Doña Clara de Oca, novena Condesa de Moctezuma, declarándolas libres del pago de media anata:

Resultando que mandado ampliar el expediente á propuesta de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, por Real orden de 9 de Setiembre de 1872, el reclamante presentó en su cumplimiento una certificacion del Jefe del Archivo de Indias, expedida de orden del Ministerio de Ultramar, que comprende: primero, copia de una Real cédula despachada en el Escorial á 23 de Marzo

de 1867 y dirigida al Virey Gobernador y Capitan general de Nueva España, por la que en consideracion á la voluntad con que Moctezuma, Señor que habia sido de aquel territorio, se habia puesto bajo el dominio y Corona de Castilla, y para que hubiese perpétua memoria de él y de sus descendientes, se mandó que sobre lo que tenia D. Pedro de Moctezuma, su hijo, se le diesen á cumplimiento 3.000 pesos de oro de minas de 430 maravedís cada uno, situados en uno de los primeros repartimientos de indios vacos ó que vacaren, para sí y sus sucesores perpétuamente, quedando vinculados por via de mayorazgo; y que si despues de situada la referida merced quisiese el D. Pedro de Moctezuma privilegio y confirmacion de ella por el Rey, se le diese tan fuerte y firme como fuese necesario: segundo, copia, sacada de los libros Reales de la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias, por decreto de este, en Madrid á 27 de Febrero de 1623, de otra Real cédula, expedida en San Lorenzo á 16 de Setiembre de 1612, y dirigida á la misma Autoridad que la anterior, en la que, haciendo referencia á ella, á solicitud de Doña Francisca de la Cueva y Valenzuela, viuda de D. Diego Luis Moctezuma, hijo del D. Pedro, se hizo merced al que lo era suyo y de aquel, D. Pedro Tesifon, de 1.000 ducados, equivalentes á 375.000 maravedís de renta perpétua, como aumento á los 3.000 pesos de oro de minas que gozaba, y se habian concedido á su abuelo, para que los agregase al mayorazgo con ellos fundado; y á sus hermanos D. Francisco, D. Felipe, D. Cristóbal y Doña María 1.300 ducados, equivalentes á 562.500 maravedís de renta, con la obligacion de acudir cada uno de ellos á su madre con 300 ducados anuales para sus alimentos durante su vida; previniéndose que dichas pensiones habian de satisfacerse con prelación á todas las cédulas que se hubiesen expedido; y tercero, una Real cédula, librada en el Buen Retiro en 1.º de Agosto de 1715, y dirigida, como las dos anteriores, al Virey de Nueva España, por la que, á instancia del Conde de Moctezuma y de Tula, Duque de Atrisco, como marido de Doña Melchora Sarmiento de Valladares, Condesa y Duquesa de dichos títulos, se mandó se situasen en los indios que hubiese vacos ó que fuesen vacando 3.500 ducados, de que se habia hecho merced á la casa de Moctezuma por despachos de 31 de Diciembre de 1662 y 29 de Julio de 1684, y constituian la dotacion del mayorazgo fundado en cabeza de Doña Melchora Sarmiento Valladares á virtud de facultad concedida por otra de 12 de Setiembre de 1705, y que en el interin se le pagase por las Cajas de la Real Hacienda de Méjico lo que en cada tercio correspondiese de dichos 3.500 ducados, así como de los 3.000 pesos de oro del primitivo mayorazgo de la referida casa, y que se le concedieron por despacho de 23 de Marzo de 1867:

Resultando que con vista de los antecedentes relacionados y de los dictámenes emitidos por la Fiscalia y el Jefe del Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, y de conformidad con ellos, la Junta de la Deuda pública acordó en 11 de Octubre último: primero, que procedia el reconocimiento como carga de justicia de los 3.000 pesos de oro de minas y de los 1.000 ducados que los Reyes Don Felipe II y Don Felipe III concedieron á perpetuidad á los descendientes del Emperador Moctezuma, fijando su equivalencia en la moneda actual en 31.716 pesetas 80 céntimos, como lo hacia el Jefe del Departamento de Liquidacion, segun lo que resultaba de un documento que presentó el reclamante: segundo, que no debian reconocerse las demás pensiones ó encomiendas que con el carácter de vitalicias concedieron diferentes Monarcas á varios individuos de la misma familia; tercero, que el derecho al percibo de la carga de justicia que se reconociera sólo podia retrotraerse á los cinco años anteriores á la fecha de la reclamacion, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la vigente ley de Contabilidad; y cuarto, que la personalidad del Duque de Moctezuma se hallaba justificada en debida forma:

Considerando que las pensiones de 3.000 pesos de oro de minas y de 1.000 ducados concedidas por los Reyes Don Felipe II y Don Felipe III en 23 de Marzo de 1567 y 16 de Setiembre de 1612 á D. Pedro de Moctezuma y á Don Pedro Tesifon, hijo y biznieto respectivamente del Emperador que fué de Méjico, para ellos y sus sucesores á perpetuidad, no sólo debieron su origen á servicios eminentes, detallados en las cédulas de concesion, y reconocidos por la historia, cuyo testimonio no puede ni debe rechazarse, sino tambien á un título oneroso, pues no de otro modo puede calificarse con arreglo á las leyes la escritura otorgada por los biznietos del Emperador en 26 de Enero de 1612, renunciando á favor de la Corona de España todas las acciones, bienes y derechos que les pudieran pertenecer en Méjico, renuncia que aceptó Don Felipe III, confirmando en remuneracion de ella la pension de 3.000 pesos de oro, hecha por su padre Don Felipe II, y ampliándola con 1.000 ducados más; cuyas pensiones fueron nuevamente confirmadas y reconocidas por Don Felipe V en las Reales cédulas que expidió á favor de la familia de Moctezuma:

Considerando que estas pensiones no pudieron ser ni

fueron caducadas por virtud de las leyes 9.ª y 10, tit. 5.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, la primera de las cuales tuvo por objeto revocar las mercedes hechas por el Rey Don Enrique de aldeas, términos y jurisdicciones de pueblos, y la segunda moderar otras donaciones, dejando sin efecto las injustas; porque las pensiones de que se trata ni fueron hechas por Don Enrique, ni en perjuicio de la Real Hacienda:

Considerando que tampoco les son aplicables las leyes de la 8.ª á la 11, tit. 3.º, libro 7.º del citado Código, puesto que Don Felipe V no sólo expidió Reales cédulas confirmando á favor del mayorazgo de Moctezuma y encareciendo los servicios que motivaron su concesion, sino que él mismo otorgó otras nuevas:

Considerando que las demás pensiones de que queda hecho mérito no pueden reconocerse como carga de justicia, porque todas ellas se hicieron de por vida y por gracia especial, no pudiendo ménos de entenderse así desde el momento en que Doña Francisca de la Cueva y sus hijos por la escritura de 26 de Enero de 1612 se dieron por satisfechos con las perpétuas ántes mencionadas, y se obligaron á no pedir cosa alguna, por considerar recompensados con estas los servicios prestados por sus ascendientes y los derechos que ellos mismos renunciaron á favor de la Corona de España;

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que se reconozcan como carga de justicia á favor del actual Duque de Moctezuma, D. Antonio Marcilla de Teruel, las pensiones de 3.000 pesos de oro de minas y de 1.000 ducados que los Reyes Don Felipe II y Don Felipe III concedieron á perpetuidad á los descendientes del Emperador Moctezuma; fijándose para su abono la equivalencia de dicha moneda en la actual segun las disposiciones que en la materia rijan.

2.º Que no há lugar á hacer igual declaracion respecto de las encomiendas que con el carácter de vitalicias y por gracia especial de los Monarcas disfrutaron varios descendientes de dicho Emperador.

3.º Que el derecho al percibo de la carga á que se refiere el número primero se retrotraiga á los cinco años anteriores á la primera reclamacion del Duque de Moctezuma.

Y 4.º Que no se abonen las pensiones corrientes ni las devengadas mientras no se obtenga el oportuno crédito legislativo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Con el fin de que la nueva ley Electoral para Diputados á Cortes, publicada en la GACETA de ayer, pueda plantearse desde luego sin dudas ni dificultades, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores comunicarán inmediatamente á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de distrito electoral, las órdenes oportunas para que se proceda al nombramiento de las Comisiones inspectoras del Censo, que deberá ajustarse en un todo á lo prevenido en el art. 51 de la nueva ley.

Segundo. Los Gobernadores de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Murcia, Baleares, Valencia, Málaga, Canarias, Zaragoza, Granada, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Córdoba, Coruña, Jaen, Lugo, Oviedo, Navarra, Santander, Tarragona y Valladolid, tendrán muy presente al disponer la formacion de las Comisiones inspectoras del Censo electoral, lo que se preceptúa en el art. 2.º de la ley; en el concepto de que no formando en lo sucesivo Madrid, Barcelona y Sevilla más que un distrito electoral, no ha de haber más que una Comision inspectora en cada una de estas capitales. Del mismo modo, y formando un solo distrito Cádiz y San Fernando, sólo habrá de nombrarse una Comision por el Ayuntamiento de Cádiz: en Cartagena y Totana se nombrará otra por el Ayuntamiento de la primera: las Comisiones de Palma de Mallorca, Inca y Manacor quedarán tambien reducidas á una, que será elegida por el Ayuntamiento de la capital, así como el de Jerez lo verificará con la que ha de inspeccionar el censo en dicha ciudad y en las de Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera. En las ciudades de Valencia, Málaga y Murcia y en la isla de Tenerife tampoco se nombrará más que una Comision inspectora, siéndolo en la última por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife: Zaragoza con Borja, y Granada con Santa Fé, tendrán una sola Comision, elegida por el Ayuntamiento de las respectivas capitales: la de Alicante comprenderá á Elche y Monóvar; la de Almería á Canjáyar y Gérgal; la de Badajoz á Jerez de los Caballeros y Zafra; la de Burgos á Villadiago y Briviesca; la de Córdoba á Montoro y Pozoblanco; la de la Coruña á Carballo y Carral; la de Jaen á Alcalá la Real y Andújar; la de Lugo á Villalba y Sarria; la de Oviedo á Lena y Labiana; la de Pamplona á Olza y Baztan; la de Santander á Tor-

relavega y Villacarriado; la de Tarragona á Reus y Falset, y la de Valladolid á Peñafiel y Rioseco.

En los demás pueblos de estas provincias, cabezas de distrito electoral, y en todos los que lo sean en las restantes habrá una Comision inspectora del Censo.

Tercero. Inmediatamente que se hallen constituidas estas Comisiones cesarán todas las que existian con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877; estas, ántes de disolverse, remitirán á la Comision de la cabeza del distrito respectivo todos los documentos relativos al censo que obren en su poder.

Cuarto. Las listas electorales rectificadas en Noviembre, ultimadas en Diciembre de 1877, y publicadas en Enero del corriente año, se publicarán nuevamente el día 14 de Enero próximo en los Boletines oficiales de todas las provincias, fijándose además en los sitios de costumbre, y se virán de base para los trabajos de las que han de formarse con arreglo á la nueva ley.

Quinto. Hasta el día 24 del mismo Enero admitirá la Comision inspectora las reclamaciones de que trata el artículo 56 de la ley, y las resolverá de plano, notificando en el acto su resolucion á los reclamantes.

Sexto. Estos podrán hasta el día 3 de Febrero ejercitar ante el Juzgado correspondiente el derecho que les confiere el art. 57, y sus reclamaciones deberán ser resueltas en los diez dias siguientes, que terminarán el 13.

Sétimo. En los ocho dias subsiguientes, ó sea hasta el 21 de Febrero, se publicarán impresas y se insertarán por suplemento en el Boletín oficial de la provincia las listas del Censo electoral de cada distrito así ultimadas, observándose además todo lo que sobre el particular dispone el artículo 59 de la ley.

Octavo. Las Comisiones inspectoras, teniendo presente lo prevenido en los artículos 21 y 53 y en el párrafo segundo del 61, cuidarán de que se inscriban en el libro del Censo las listas así formadas, que constituirán el Censo electoral permanente.

Noveno. Los Gobernadores remitirán sin demora á las Comisiones inspectoras del Censo nota de las rectificaciones que se hubiesen hecho en 1.º del corriente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 20 de Julio de 1877, á fin de que las expresadas Comisiones las consideren válidas si respecto de ellas no se presentasen nuevas reclamaciones; y si se presentasen, las decidan en la forma y por los procedimientos que para la rectificacion de las listas generales establecen los artículos 56, 57 y 59 de la nueva ley.

Décimo. Constituidas que sean las Comisiones inspectoras del Censo, á quienes corresponde con los Jueces de primera instancia entender en todo lo relativo á la formacion, rectificacion y publicacion de listas, los Gobernadores pondrán especial cuidado en abstenerse de toda intervencion directa ó indirecta en estas operaciones.

Undécimo. Los plazos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de esta circular para la Península é islas Baleares, empezarán á contarse en las islas Canarias el día 26 de Enero, continuarán en los dias 5, 15 y 25 de Febrero, y terminarán el 5 de Marzo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dictada en 4 de Octubre próximo pasado declarando caducada la concesion del ferrocarril servido con fuerza animal desde Gandía á Denia:

Vista la Real orden fecha 2 del indicado mes aprobatoria de la tasacion de los terrenos adquiridos, obras ejecutadas y valor del proyecto por su importe total de 26.569 pesetas 73 céntimos:

Vista la condicion 17 del pliego de las particulares bajo que se otorgó la concesion de esta linea:

Visto el art. 26 de la ley de 5 de Junio de 1839:

Considerando que con arreglo á dicho art. 26 puede adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe segun tasacion de las obras ejecutadas y materiales acopiados:

Considerando que la personalidad que representa en la actualidad los intereses de la concesion caducada es la Sindicatura de la quiebra de la Sociedad á quien el primitivo concesionario transfirió esta concesion, segun se ha declarado en Real orden fecha 25 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie por término de tres meses la subasta de la concesion del ferrocarril servido con fuerza animal desde Gandía á Denia, sirviendo de tipo para la licitacion la cantidad á que segun tasacion ascienden las obras ejecutadas, proyecto y materiales acopiados, cuyo total importe es de 26.569 pesetas 73 céntimos:

2.º Que la concesion que ha de subastarse se otorgue con las mismas condiciones que la caducada, á excepcion de la condicion 4.ª, en la cual se expresará que el nuevo concesionario pagará en término de un mes al Gobierno, quien lo hará á su vez en la parte que corresponda al legítimo dueño de las obras, la suma por la cual quede adjudicada la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1878.

G. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Direccion general
de Obras públicas, Comercio y Minas.
Ferro-carriles.

En virtud de lo dispuesto por Real orden, fecha 26 de Noviembre próximo pasado, esta Direccion general ha señalado para celebrar la subasta del ferrocarril de Gandía á Denia:

servido con fuerza animal, el día 14 de Marzo del inmediato año, á la una de su tarde, en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto y pliego de condiciones.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo presentarse por consiguiente las proposiciones en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, acompañándose á cada una el documento que acredite haberse consignado como garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10,087 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad equivale al 4 por 100 del presupuesto de lo que falta ejecutar con arreglo al proyecto aprobado.

Habiendo de entregarse al nuevo concesionario los terrenos adquiridos, obras hechas y lo demás procedente del anterior en la concesión caducada, la licitación versará sobre el tipo de las 33,239 pesetas 73 céntimos á que asciende su tasación aprobada por Real orden de 2 de Octubre último; adjudicándose la concesión al mejor postor, quien pagará al Gobierno en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación del remate, la suma ofrecida en la subasta, para abonar al concesionario anterior lo que le corresponda después de hechas las deducciones á que haya lugar con arreglo al art. 26 de la ley de 5 de Junio de 1859 sobre ferro-carriles servidos con fuerza animal.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más de las proposiciones más ventajosas, se procederá entre sus firmantes á una licitación abierta por pujas á la llana; y si ninguno de aquellos la hiciere, se declarará mejor postor al que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó en el Boletín oficial de la provincia de Madrid ó de Valencia) correspondiente al día y de las disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferro-carril servido con fuerza animal de Gandía á Denia, se obliga á tomar á su cargo dicha concesión, ejecutando las obras que faltan para la completa terminación de la línea, proveyéndola de todo el material necesario con arreglo al proyecto aprobado para ponerla en explotación, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra) que abonará al Gobierno en el preciso plazo de 30 días, contados desde la fecha de adjudicación del remate. (Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril servido con fuerza animal de Gandía á Denia.

1.ª La Empresa se obliga á ejecutar á su cuenta todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril servido con fuerza animal que desde Gandía vaya á Denia.

2.ª Este ferro-carril arrancará del Carcajente á Gandía en este último punto, y se dirigirá por Oliva y Jergel á Denia.

3.ª En el término de quince días, contados desde el de la adjudicación, completará el concesionario sobre el depósito consignado en garantía de la subasta la suma de 31,059 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado en las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su obtención en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

4.ª El nuevo concesionario, en término de un mes, contado desde la adjudicación de la subasta, pagará al Gobierno, quien lo hará á su vez en la parte que corresponda al legítimo dueño de las obras, la suma por la cual quede adjudicada la concesión.

5.ª La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los tres años, contados desde la misma fecha.

6.ª Serán de la elección de la Empresa los medios de ejecución y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración del ferro-carril.

7.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto apro-

bado por Real orden de 8 de Setiembre de 1860: podrá sin embargo modificarse este proyecto con la aprobación del Gobierno.

8.ª La explanación y obras de fábrica se harán para una sola vía, con arreglo al proyecto aprobado, estableciéndose los apartaderos que este indica y los demás que exijan en lo sucesivo las necesidades del tráfico. Los perfiles transversales de la explanación y obras de fábrica serán también los indicados en el proyecto.

9.ª Se establecerán las estaciones que indica el proyecto en los puntos de Oliva, Jergel y Denia.

10.ª El material móvil se fija como minimum para toda la línea en:

Tres coches con departamentos de primera segunda y tercera clase.

Cuatro id. de tercera.

Ocho wagones cubiertos para mercancías.

Seis id. descubiertos para id.

Veinte caballerías.

Arneses para las mismas.

11. Los departamentos de primera clase de los coches estarán guarnecidos, los de segunda clase tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas.

12. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

13. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ningún carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

14. Cada tren tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 10 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

15. La velocidad efectiva de los trenes, la duración de los viajes de ida y vuelta y las horas de salida, se fijarán por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

16. La Empresa queda obligada á transportar gratuitamente en un tren de ida y otro de vuelta todos los días los paquetes del correo ordinario y el conductor de este.

17. La concesión de este ferro-carril se otorga por sesenta años, con sujeción á estas condiciones, á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y con arreglo á la ley de 5 de Junio de 1859 y demás disposiciones que se adopten en lo sucesivo con carácter general sobre ferro-carriles servidos con fuerza animal, en todo aquello en que le sean aplicables y no se halle en contradicción con estas condiciones.

18. La tarifa podrá ser reformada por el Gobierno de cinco en cinco años, siempre que el camino produzca más de 15 por 100 del capital en él invertido.

19. La Empresa no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se auran con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

20. Tampoco podrá oponerse la Empresa á que la de otro ferro-carril servido con fuerza animal que empalme con el suyo haga circular por este sus trenes, abonándole los precios de peaje, toda vez que sea igual la anchura de la vía en ambos, ni á que otra cualquiera Empresa ó particular establezca de su cuenta en la línea de Gandía á Denia trenes para el transporte de viajeros y mercancías, pagando la Empresa concesionaria los correspondientes precios de peaje. En uno y otro caso deberá sujetarse el servicio á los reglamentos de policía que se establezcan para regularizarle en este camino.

21. Podrán además las citadas Empresas depositar géneros, tomar ó dejar viajeros, etc., en todos los descansos, paradas, estaciones y almacenes establecidos en este ferro-carril.

22. En el caso de que las Empresas de los ramales ó prolongaciones que empalmen con este camino no quean usar de él, vendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que nunca quede interrumpido el servicio de transportes en los puntos extremos de la línea; y si no se pusiesen de acuerdo sobre el particular, el Gobierno procederá de oficio, dictando las medidas conducentes al objeto.

23. La Empresa formará los reglamentos para el buen servicio, administración y explotación del ferro-carril, sujetándolos á la aprobación del Gobierno. En ellos se asegurará la

más completa igualdad entre las diferentes Empresas de transportes en sus relaciones con el ferro-carril.

24. En los pasos á nivel de este ferro-carril, al atravesar las carreteras de todas clases y caminos vecinales, se colocarán las barras-carriles de 0,02 á 0,03 más bajas que el firme de las carreteras, de modo que no impidan la circulación de los carruajes ordinarios por ellas.

25. Si el ferro-carril hubiere de pasar por encima de una carretera ó camino vecinal de cualquier clase, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual á la anchura del firme de la carretera ó camino.

La elevación del intrados de la clava de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los tramos de madera y hierro será por lo menos de 5 metros.

26. Si el ferro-carril hubiere de inutilizar algún trozo ya construido de carretera ó camino, será de cuenta de la Empresa concesionaria la construcción de la parte nueva de dicha carretera ó camino, dándole la anchura correspondiente á la clase á que pertenezca.

27. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó particulares, ó en sus inmediaciones, la Empresa construirá á su cuenta los puentes, trozos de carretera ó demás obras provisionales necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán ántes de interceptarse las comunicaciones, y su duración no podrá pasar del término que fije el Gobierno.

28. Queda obligada la Empresa á restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique á consecuencia de los trabajos del ferro-carril, y consolidar todas las demás obras á cuya seguridad puedan afectar aquellos.

29. La Empresa está obligada á conservar en buen estado el ferro-carril y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura, siendo de su cuenta todos los gastos de conservación y reparación, así ordinarios como extraordinarios.

30. Este ferro-carril será considerado y guardado como los caminos del Estado, y por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la Empresa podrán usar las mismas armas y gozar de las prerrogativas que disfrutaban los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

31. Para determinar en el caso previsto en el art. 9.º de la ley de 5 de Junio de 1859 el precio de la reivindicación de la concesión, se tomará el término medio de los productos del camino durante los últimos cinco años, y se abonará á la Empresa este quinquenio en cada uno de los años que faltaren para espirar la concesión. Si este quinquenio fuese mayor que el 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el mismo 15 por 100; si fuese menor y la Empresa creyere tener probabilidades de prosperar, tendrá derecho á que la anualidad que se ha de pagar en los años que faltan para espirar la concesión se fije á juicio de peritos nombrados por ella y el Gobierno, ó un tercero designado previamente por aquellos de común acuerdo.

32. Al espirar el término de la concesión, ó en el caso de revocación de esta, el Gobierno reemplazará á la Empresa en el uso y disfrute del ferro-carril, entrando inmediatamente en posesión de este y de todas sus obras y dependencias.

33. La Empresa, al terminar la concesión, estará obligada á entregar en buen estado de conservación el camino de hierro y sus dependencias, como estaciones, almacenes, talleres, sitios de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guarda y vigilantes, oficinas de percepción, así como el material de explotación fijado como minimum en estas condiciones.

34. En los cinco años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligación.

35. Para el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa, estará sujeta á la inspección que el Gobierno determine; siendo de su cargo los sueldos de los empleados que nombre el Gobierno para ejercer la inspección facultativa ó técnica, y la administrativa y mercantil de la línea, así como los gastos de reconocimientos y demás que sean necesarios para regularizar su servicio.

Aprobado por Real orden de 30 de Enero de 1861, modificada por Real orden de 26 de Noviembre de 1878.—Es copia.—Covadonga.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril servido con fuerza animal de Gandía á Denia.

	PRECIOS		
	DE PEAJE. Ptas. Mils.	DE TRANSPORTE. Ptas. Mils.	TOTAL. Ptas. Mils.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
VIAJEROS.			
Asientos de primera clase	0'032	0'035	0'067
Idem de segunda	0'035	0'022	0'057
Idem de tercera	0'022	0'015	0'037
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros	0'045	0'030	0'075
Terneros y cerdos	0'030	0'020	0'050
Corderos, ovejas y cabras	0'015	0'010	0'025
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros	0'300	0'200	0'500
Frutas y hortalizas tiernas con la misma velocidad de los viajeros	0'300	0'200	0'500
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i> —Fundición moldeada, hierro labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vino, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de carpintería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales, efectos manufacturados, verduras y legumbres	0'200	0'133	0'333
<i>Segunda clase.</i> —Frutas frescas y secas, granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbón de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos	0'150	0'100	0'250

	PRECIOS		
	DE PEAJE. Ptas. Mils.	DE TRANSPORTE. Ptas. Mils.	TOTAL. Ptas. Mils.
<i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedras de empedrar y material de toda especie para la construcción y conservación de los caminos	0'110	0'073	0'183
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, ya sea destinado al transporte de personas ó de mercancías que pase vacío con arrastre propio, sea la que fuere su velocidad	0'100	0'033	0'130
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estas mismas carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pegarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta	0'133	0'066	0'199
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior	0'175	0'087	0'262
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa excederá á	0'175	0'087	0'262
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; las que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.
- La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las resoluciones con quince días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 - 1.ª A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
 - 2.ª A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 más que la clase con que tengan mayor analogía por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
 Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
 - 1.ª A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 425 kilogramos.
 - 2.ª Al oro y plata, sea en barras, moneda ó labrados; al

plaque de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.ª En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 30 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 30 kilogramos el precio de una bala será de 75 milésimas de peseta por kilómetro, sin que pueda bajar de 50 céntimos cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y por sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de

hierro; siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

14. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1860 y 15 de Marzo de 1862.—Es copia.—Covadonga.

Relación del material y efectos que podrán importarse del extranjero para la construcción y establecimiento del ferro-carril servido con fuerza animal de Gandía á Denia con opción á la exención de derechos que expresa el art. 13, párrafo quinto, de la ley de 5 de Junio de 1859.

	Toneladas.	Importe. Ptas. Cént.
MATERIAL FIJO.		
64.000 metros lineales de carriles del peso de 13 kilogramos el metro lineal, ó sea...	4.452.000	248.880
12.080 placas de union, pesando...	33.824	8.456
193.280 grapas de hierro.....	50.252	48.844.50
PUENTES DE HIERRO.		
Cinco puentes de hierro cuyo peso y valor será cerca de.....	229.500	57.375
MATERIAL MÓVIL.		
Tres coches mixtos.....	"	48.000
Cuatro coches para viajeros.....	"	40.000
Catorce wagones para mercancías..	"	25.000
ACCESORIOS.		
Cuatro gruas para carga y descarga de grandes pesos.....	"	8.000
Cuatro balanzas-básculas para pesar wagones.....	"	8.000
TOTAL.....	4.465.576	372.555.50

Aprobada por Real orden de 8 de Setiembre de 1860.—Es copia.—Covadonga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Noviembre de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.
Alava.....	23.38	13.32	"	11.08	1.17	0.66	1.52	0.93	0.82	0.90	1.08	1.51	0.06	"
Albacete.....	26.05	13.93	18	18.30	0.78	0.50	1.06	0.17	0.63	1.15	1.09	2	0.05	0.03
Alicante.....	27.51	13.05	16.22	17.08	0.63	0.50	1.29	0.30	0.91	1.41	1.60	1.71	0.07	0.06
Almería.....	27.07	12.99	17.97	18.82	0.52	0.63	1.44	0.46	1.05	1.09	1.63	2.16	0.07	0.07
Avila.....	21.81	12.81	13.71	"	0.55	0.61	1.27	0.38	0.90	0.99	1.22	1.77	0.04	0.04
Badajoz.....	20.93	13.27	13.98	"	0.41	0.64	1.02	0.35	0.94	1.03	1.60	1.91	0.04	0.04
Barcelona.....	27.77	13.02	18.61	18.61	0.61	0.62	1.27	0.23	0.84	1.51	1.49	1.81	0.12	0.10
Burgos.....	19.50	10.20	12.37	13.29	0.78	0.66	1.32	0.27	0.71	1.14	1.12	1.45	0.05	0.06
Caceres.....	20.09	11.67	14.93	12.75	0.39	0.70	1.36	0.46	1.19	0.69	1.05	1.43	0.04	0.04
Cádiz.....	28.10	14.54	"	23.09	0.63	0.63	1.24	0.75	1.28	1.36	1.87	2.73	0.07	0.07
Castellon de la Plana.....	23.60	13.16	15.28	16.19	0.39	0.57	1.35	0.24	0.66	1.51	1.87	2.01	0.09	0.07
Ciudad-Real.....	23.48	14.28	17.30	19.36	0.69	0.56	1.07	0.22	0.82	1.01	2.17	1.92	0.05	0.05
Córdoba.....	23.66	15.26	15.12	21.45	0.67	0.59	0.85	0.40	0.77	1.20	1.66	2.33	0.03	0.03
Coruña.....	28.75	17.48	18.33	20.30	1.05	0.58	1.37	0.58	0.80	1.44	1.19	1.96	0.11	0.08
Cuenca.....	21.59	11.69	15.21	15.21	0.76	0.51	1.03	0.23	0.65	1.23	1.09	2.40	0.03	0.03
Gerona.....	25.53	14.58	20.97	18.50	0.64	0.60	1.31	0.35	1.06	1.53	1.44	1.80	0.09	0.08
Granada.....	25.51	13.79	17.84	21.51	0.44	0.52	1.08	0.38	0.83	0.84	2.18	2.07	0.04	0.04
Guadalajara.....	21.42	11.79	14.83	"	0.72	0.58	1.13	0.21	0.61	1.12	1.72	1.97	0.04	0.04
Guipúzcoa.....	22.27	12.39	"	15.88	0.96	0.77	1.41	0.46	1.16	2.06	1.27	1.45	0.06	"
Huelva.....	27.78	16.46	14.30	19.89	0.46	0.38	1.43	0.28	1.25	1.36	1.38	2.22	0.09	0.09
Huesca.....	24.72	14.69	19.48	16.01	1.31	0.68	1.13	0.23	0.63	1.49	1.08	2.18	0.06	0.07
Jaen.....	21.92	9.68	13.87	16.47	"	0.43	0.52	0.94	0.33	1.12	1.35	2.14	0.04	0.04
Leon.....	17.94	11.04	12.84	"	0.61	0.70	1.34	0.41	0.87	0.94	0.82	1.94	0.05	0.05
Lérida.....	26.45	14.48	18.59	19	1.04	0.63	1.45	0.21	0.68	1.38	1.16	1.87	0.11	0.10
Logroño.....	20.92	11.56	13.53	13.51	0.93	0.63	1.26	0.24	0.78	1.37	1.25	1.60	0.05	0.05
Lugo.....	24.41	17.56	18.54	17.09	0.95	0.67	1.40	0.32	0.87	0.67	0.90	1.73	0.09	0.08
Madrid.....	22.23	13.23	12.85	"	0.68	0.59	1.11	0.29	0.80	1.23	1.28	2.11	0.04	0.04
Málaga.....	26.51	16.05	"	22.82	0.40	0.57	1.96	0.40	0.97	1.22	1.49	2.02	0.07	0.06
Murcia.....	24.35	11.23	14.32	17.08	0.58	0.48	1.12	0.56	0.94	1.10	1.58	1.55	0.04	0.04
Navarra.....	21.34	10.78	8.44	12.20	0.88	0.62	1.75	0.23	0.71	1.52	1.65	1.36	0.04	"
Orense.....	22.69	16.74	17.04	17.06	0.75	0.72	1.37	0.34	0.80	0.70	0.88	1.89	0.06	0.04
Oviedo.....	24.02	15.05	16.70	16.88	1.12	0.68	1.53	0.32	1.12	1.41	1.25	2.02	0.12	0.13
Palencia.....	19.28	10.55	"	"	0.94	0.74	1.33	0.29	0.76	0.87	0.92	1.74	0.04	0.04
Pontevedra.....	31.28	23.65	20.16	15.03	0.78	0.39	1.31	0.30	0.70	0.61	0.91	1.58	0.12	0.10
Salamanca.....	19.24	12.75	13.69	"	0.48	0.68	1.21	0.25	0.67	0.97	1.04	1.61	0.04	0.04
Santander.....	24.23	15.82	10.76	18.98	0.90	0.71	1.29	0.37	0.97	1.27	1.15	2.09	0.10	0.07
Segovia.....	19.65	11.03	13.47	"	0.70	0.61	1.28	0.37	0.92	1.05	1.11	1.11	0.03	0.04
Sevilla.....	26.70	14.39	20.72	21.82	0.44	0.50	0.85	0.32	0.93	1.49	1.97	2.50	0.06	0.05
Soria.....	19.58	12.08	13.20	"	0.81	0.62	1.21	0.26	0.79	1.29	1.17	2.10	0.04	0.04
Tarragona.....	29.32	14	15.23	13.99	0.67	0.54	1.25	0.22	0.65	1.54	1.36	1.93	0.10	0.09
Teruel.....	21.81	12.32	13.75	13.33	0.98	0.60	1.34	0.19	0.81	1.53	"	1.94	0.04	0.04
Toledo.....	22.67	12.72	13.49	"	0.93	0.59	1.11	0.30	0.86	1.03	1.22	1.87	0.03	0.03
Valencia.....	23.99	13.04	15.69	15.59	0.94	0.55	1.01	0.22	0.70	1.51	1.37	1.93	0.05	0.05
Valladolid.....	20.42	10.64	12.51	"	0.68	0.63	1.07	0.29	0.63	0.93	1.04	1.83	0.04	0.04
Vizcaya.....	23.27	12.41	19.04	17.21	0.76	0.58	1.45	0.35	1.15	1.06	0.98	1.49	0.08	0.09
Zamora.....	19.73	11.54	13.60	"	0.54	0.71	1.27	0.22	0.68	0.96	1.01	2.14	0.03	0.03
Zaragoza.....	22.79	12	14.51	13.81	1.21	0.67	1.30	0.25	0.69	1.53	1.26	2.10	0.06	0.06
Islas Baleares.....	28.81	12.97	"	17.50	0.63	0.54	1.47	0.32	0.62	1.22	1.24	1.46	0.07	0.09
Precio medio en toda España.....	23.72	13.56	15.51	17.18	0.74	0.61	1.23	0.35	0.84	1.19	1.32	1.85	0.06	0.06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	PROVINCIA.
	Pesetas.	Cénts.		
TRIGO...	Precio máximo....	35'33	Tuy.....	Pontevedra.
	Idem mínimo.....	42'87	Valencia de Don Juan...	Leon.
CEBADA...	Precio máximo....	32'01	Vigo.....	Pontevedra.
	Idem mínimo.....	8'33	Nava del Rey.....	Valladolid.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Director general, Baron de Covadonga.

CONSEJO DE ESTADO.

Secretaría general.

De órden del Excmo. Sr. Presidente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del reglamento interior de este Consejo, se anuncia la vacante de dos plazas de Escribientes de la clase de quintos del mismo alto Cuerpo, dotadas con el sueldo anual de 1.250 pesetas, las cuales han de proveerse por medio de un examen, con sujeción al programa que se hallará de manifiesto en la tabla de anuncios en el local que ocupan sus oficinas; debiendo advertirse que no serán admitidos á examen aquellos individuos que, por razón de estudios, tengan que distraer horas de trabajo en el Consejo.

Los interesados presentarán sus solicitudes, acompañadas de la cédula personal, en esta Secretaría general en los días y horas útiles, dentro de los quince días de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 30 de Diciembre de 1878.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul general de España en Québec el día 23 de Noviembre se cerraron á la navegación el golfo y río de San Lorenzo.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 2 de Enero próximo se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del duodécimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 7 de sorteo, que comprende el núm. 50 de presentación.

Madrid 30 de Diciembre de 1878.—El Director general, Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el día 31 del actual en todos los días no feriados, de dos á tres de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en la subasta extraordinaria celebrada en el día 20 del corriente ante la Junta de la Deuda para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la renta perpétua interior al 3 por 100, siempre que los interesados hayan verificado con la anticipación que está prevenido la entrega de los valores ofrecidos en la Sección de recibo del Departamento de Emisión de estas oficinas.

Madrid 30 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 31 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á facturas de conversión de décimos del empréstito de 475 millones de pesetas, señaladas con los números 8.834 al 9.637, y las de cupones de los cinco vencimientos, números 13.827 al 14.097.

Madrid 30 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los créditos procedentes de Deudas antiguas que, reclamada su conversión en este Departamento, han sido mandados cancelar por la Junta de la Deuda pública como comprendidos en la caducidad establecida por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, cuya publicación se hace á los efectos del art. 15 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1881; previniéndose á los respectivos interesados, ó sus representantes, que trascurrido el mes fijado en el mismo para reclamar ante el Ministerio de Hacienda contra las declaraciones de la Junta, á contar desde el día en que aparezca esta relación en la GACETA, sin que lo hubiesen verificado, se entenderá que renuncian á toda reclamación ulterior, y se procederá á llevar á efecto desde luego las cancelaciones acordadas.

D. Luis Llanos, como apoderado de las fundaciones de Nava del Escorial, lámina núm. 9.244, de rs. vn. 4.866.

El mismo, á nombre de las fundaciones de la ermita de San Cristóbal, extramuros de Avila, láminas 32.837, de reales vellón 4.231 8 mrs.; 32.794, de 803 rs. 25 mrs.; 32.795 de 330 reales; 32.796, de 239 rs. 29 mrs.; 32.797, de 480 rs.; 32.798, de 480 rs.; 32.799, de 8.290 rs. 26 mrs., y 32.800, de 3.509 reales 4 mrs.

El mismo, en representación de la iglesia de Santa María Magdalena de Avila, la lámina 9.637, de 43.098 rs.

El mismo, á nombre de las fundaciones sitas en San Bartolomé de Tórmes, diócesis de Avila, la lámina núm. 48.931, de rs. vn. 4.851.

El mismo, en representación de las fundaciones sitas en Blascomillan, diócesis de Avila, la lámina 9.257, de 4.236 rs.

El mismo, en representación de la memoria fundada por D. Domingo García Bohoyo, la lámina 29.451, de 4.476 rs., á favor de aquella.

El mismo, á nombre de la capellanía que D. Francisco Jimenez Barberá fundó en la parroquia del lugar de Solana, la lámina núm. 24.732, de 22.224 rs.

El mismo, en representación de la cofradía del lugar de Villar del Buey, provincia de Zamora, la lámina núm. 30.257, de 46.384 rs., á favor de dicha fundación.

El mismo, en representación de varias fundaciones del pueblo de Riofrio, Avila, las láminas números 9.657, 58, 59 y 60, de rs. vn. 705 20, 4.528 23, 2.073 y 1.945 13 mrs.

El mismo, en representación de los créditos de Cardenosa, Avila, las láminas números 9.362, de 10.998 rs. 20 mrs., y 33.913, de 7.348 rs. 28 mrs.

El mismo, en representación de las fundaciones de la villa de Villafraanca de la Sierra, Avila, las láminas números 9.245, 27.939, 9.639 y 9.645, de rs. vn. 7.821 31, 4.368, 2.520 y 42.469 27 maravedises.

El mismo, á nombre de las fundaciones de San Bartolomé de Pinares, en Avila, las láminas números 23.368, 69, 70, 71, 23.781 y 23.573, de rs. vn. 4.774 18, 4.740, 433 7, 235 20, 531 27 y 2.736.

El mismo, en representación de las fundaciones hechas en el lugar de Solana de Ria al Mar, provincia de Avila, las láminas números 9.653 al 55, de rs. vn. 5.353 27, 690 y 4.470.

El mismo, á nombre de las fundaciones sitas en San Martín de la Vega, diócesis de Avila, la lámina núm. 49.376, de 3.000 rs.

El mismo, en representación del convento de religiosas de la villa de Madrigal, en Avila, la lámina núm. 27.294, de 42.000 rs.

El mismo, en representación de la capellanía colativa fundada en Cádiz por D. Rodrigo de Castro, la lámina número 21.122, de 37.200 rs. vn.

D. Robustiano Boda, como apoderado de las cofradías de San Blas y Nuestra Señora de la villa de Cáceres, las láminas de Deuda corriente 24.775 y 32.901, de 48.137 rs. 29 mrs., y 9.383 rs. 43 mrs., en favor de ellas.

El mismo, como apoderado de la Universidad de Salamanca, la lámina núm. 25.747, de 13.264 rs. 20 mrs., á favor de la capellanía de D. Antonio Gracia, fundada en la parroquia de Santo Tomás Apóstol.

El mismo, como apoderado del Presidente y Coadjutor del Capítulo eclesiástico de Fuentes de Ebro, la lámina 3.067, de 85.883 rs. 14 mrs., á la capellanía fundada en dicha iglesia por Juan Domingo Pelegrin.

El mismo, como apoderado del Ilmo. Cabildo de Salamanca, 45 láminas del 5 por 100 con interés y sin él, á favor de dicho Cabildo.

D. Juan José de Yeste, por el Beneficiado de la parroquia de Epila, la lámina núm. 22.093, de 49.574 rs. 43 mrs., á favor del Beneficio colativo por D. Jimeno Cascaete.

D. Manuel Lluch y Garriga, á nombre del Cura ecónomo de la villa de la Mata de Armuña, las láminas números 32.000, 32.052, 53 y 58, de rs. vn. 10.122, 9.606, 9.000 y 4.746 25 maravedises á favor de varias cofradías.

D. Pedro de Orbe y Orbe y D. Jerónimo Gallego de Sierra, á nombre de D. Wenceslao Cid Grande, la lámina núm. 46.883, perteneciente á la memoria fundada en la parroquia de San Martín de Salamanca por D. Francisco Rodriguez Atienza, de reales vellón 40.218 20 mrs.

D. Ramon Lopez Hernandez, á nombre de D. Vicente Zalloña, la lámina núm. 44.578, de 50.401 rs., á favor de la capellanía de Ana Lopez de Oro.

D. Andrés Corral, á nombre de D. Cándido Miguel, Prior de la cofradía de Animas de la parroquia de Burgos titulada de San Gil, la lámina 14.060, de rs. vn. 40.314 20 mrs.

D. Simon Grados, como apoderado de la cofradía de Nuestra Señora de los Remedios de Tiedra, la lámina del 5 por 100 número 28.574, de 49.445 rs. 17 mrs., á favor de dicha cofradía.

D. Agustín Olguera, apoderado de la Sra. Presidenta de la comunidad de religiosas de Santa Isabel la Real de la ciudad de Granada, la lámina núm. 22.139, de rs. vn. 60.930, perteneciente al patronato fundado por Doña Juana Calvo y Agramon de dicha comunidad.

D. Manuel Lluch, apoderado del Cura párroco de Espino de Orbada, las láminas del 5 por 100 números 35.769 al 72 y 37.736, de rs. vn. 4.444 17, 4.642 17, 2.277, 3.241 17 y 26.536, á favor del Santísimo y memoria de María Herra, en la iglesia de Espino.

D. Francisco de Castro Leon, apoderado del Sr. Marqués de Noblejas, la lámina 31.536, de rs. vn. 36.355 7 mrs. á favor del patronato capellanía de D. Alonso Hortos de Zayas.

D. Juan Romo, á nombre del Ilmo. Cabildo catedral de Valladolid, la lámina núm. 46.886, de rs. vn. 870.879 6 mrs., á favor del venerable Cabildo y Dean de dicha Santa Iglesia.

D. Manuel María Errando, á nombre del Cura párroco de San Gil de Granada, la certificación de Deuda consolidada número 467, de rs. vn. 487.624 28 mrs., perteneciente al hospital del Corpus Christi de dicha ciudad.

D. Eduardo Guillermo de Torres, á nombre de la cofradía de nuestra Señora de Zaragoza la Vieja, fundada en San Miguel de los Navarros de dicha ciudad, la lámina núm. 22.004, de 36.075 rs. 6 mrs., á favor de aquella cofradía.

Doña María del Pilar Sanchez de Paredes, las láminas del 5 por 100, números 40.435, de 41.772 rs., y 4.509, de 5.967 reales 4 mrs., como poseedora del vínculo fundado por Andrés Sanchez de Tarazona.

D. Anaeto Jcarizti, á nombre del Sr. Marqués de Vargas, la lámina núm. 44.497, de rs. vn. 476.484 4 mrs., á la obra pia fundada por D. Ignacio Mateo y su mujer Doña María Josefa Zarauz y Gamboa.

D. Ramon Lopez Hernandez, á nombre de los herederos de D. Pedro Antonio Conesa, las láminas números 49.326 y 27, de rs. vn. 67.044 25 mrs. y 42.000, á favor de las capellanías que en la parroquia de Pozo Estrecho fundó D. José Segarra y D. Asensio Ros.

D. José Gomez y Gomez, á nombre de D. Ignacio Palá y Martí, poseedor del beneficio de la casa Soler de San Braulio de Llobregat, la lámina 22.847, de 42.907 rs. 48 mrs., á favor de dicho beneficio.

D. José Buena Ventura Gomez, apoderado de los Curas párrocos de San Pedro de Vergara, las láminas números 48.781 y 44.742, de 2.504 y 48.696 rs., y favor de las capellanías fundadas en dicha villa por Juan Francisco de Unceta y D. Tomás Arganate.

D. Juan Calvo, como apoderado del Marqués de Bendaña, patrono de las memorias fundadas en Miranda de Ebro por D. Antonio de Vicente, la lámina núm. 43.877, de 73.918 rs. 27 maravedises, perteneciente á dichas memorias.

D. Pedro Zuazubiscar, como apoderado de D. José Macario Legurburu, la lámina núm. 748, de 428.830 rs., á favor de las capellanías fundadas en la iglesia de Santiago de Bilbao por D. Domingo Alpiehu.

D. Eduardo Guillermo de Torres, como apoderado de Don Antonio Segura Tafalla y Torres, la lámina núm. 40.464, de 34.314 rs. 10 mrs., á la capellanía fundada en San Nicolás de Bari, en Zaragoza.

D. José Buena Ventura Gomez, apoderado del Cura párroco de San Juan de Chielana, Cádiz, las láminas números 30.337, 30.716, 9.606 y 9.607, de rs. vn. 220, 714 14, 40.302 y 49.067, á favor del cuerpo de Curas, cofradía de Animas de Nuestra Señora del Rosario y la de los Dolores de dicha parroquia.

D. Pedro Zuazubiscar, apoderado del Rector y Alcalde de Ormaiztegui, patronos de la obra pia fundada para dotacion de doncellas, la lámina núm. 21.883, de 45.892 rs. á favor de aquella obra pia.

D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de Doña Tomasa Herrero y su esposo, las láminas de Deuda corriente números 3.586 y la de sin interés 21.585, de 20.064 y 17.413 rs., á favor de la capellanía que para dotar huérfanas de su familia fundó D. Francisco Santos Machon en Villabrájima.

D. Juan Calvo, á nombre de la hermandad de Animas del Santísimo Sacramento de Sevilla, la lámina núm. 30.058, de 42.883 12 mrs. á favor de aquella hermandad.

D. José Gomez y Gomez, á nombre de D. Eduardo Marvidal, la lámina núm. 44.062, de 48.231 rs., á favor del beneficio que bajo la invocacion de Santa Cruz fundó en la Catedral de Vich D. Bernardo y Guillermo Nogareda.

D. Luis Llanos, como apoderado de las fundaciones de Piedralaves, Avila, las láminas del 5 por 100 no negociable, números 9.254, 53, 56 y 58, de rs. vn. 4.200, 600, 4.500 y 3.018, á favor de la cofradía de Animas, Niño Jesús, Nuestra Señora del Rosario y de Concepcion de aquella villa.

D. Gabino Sanchez Cortés, Capellan mayor, administrador del Real monasterio de la Encarnacion de Madrid, la lámina número 40.736, de 60.000 rs., á las memorias fundadas en dicho convento por D. José Brizuela.

D. José Gomez Brugué, como apoderado del gremio de curtidores de Valencia, la lámina 21.368, de 48.689 rs. 5 mrs., á favor de la obra pia de Luis Molis á cargo de dicho gremio.

D. Adolfo Carrasco y Saez, como apoderado de D. Julian Esquivel, Marqués de Legarda, Vizconde de Ambite, la lámina núm. 43.123, de 47.925 rs., á favor de la capellanía fundada en la villa de Ambite por los testamentarios del Excmo. señor D. Alonso de Cárdenas.

D. Salvador Marin, á nombre del Excmo. Sr. Duque de Rivas, la lámina del 5 por 100, núm. 23.640, de 25.817 rs. 14 maravedises, á la capellanía fundada en la santa iglesia Catedral de Córdoba por D. Cristóbal y D. Andrés de Mesa.

D. José Martin Sanchez, á nombre de Sor María de los Angeles, Priora del convento de la Concepcion Jerónima de esta Corte, la lámina núm. 23.624, de 81.327 rs., á la obra pia fundada en dicha hermandad por Sor María de la Concepcion Bray, y otra núm. 96.499, de 77.260 rs. 24 mrs., á favor de aquella obra pia.

D. Telmo Giraldez, apoderado del Cabildo catedral de Cartagena, las láminas números 21.695 al 21.700, 21.710 al 21.716 y 22.040 al 22.042, de rs. vn. 2.835, 7.260, 7.317 20, 8.400, 14.580, 8.088 25, 2.287 17, 3.070 10, 37.273 41, 7.298, 7.699 33, 5.488 33, 5.434 33, 107.030 30, 21.641, 43.605, á favor de varias fundaciones.

D. Juan Valero Cobo, la lámina núm. 49.481, de reales vellón 47.732 7 mrs., al vínculo fundado en Mancha Real por Don Pedro Antonio de Fuentes.

Doña Juana Granados, vecina de la Rambla, Córdoba, las láminas números 6.434, 14.191, 29.514 y 23.660, de rs. vn. 5.520, 2.544, 557 18, y 9.560 8 mrs., á las capellanías denominadas primera y segunda.

D. Eustaquio Carvajal, á nombre de Doña Catalina Burillo, vecina de Híjar, la lámina del 5 por 100 núm. 22.858, de 31.237 reales 24 mrs., á favor de la capellanía fundada en la iglesia de San Blas de dicha villa por D. José y Mariana Beitran.

Doña Benita Manzanares, la lámina núm. 43.922, de 8.892 reales 27 mrs., á la capellanía fundada en Manzanares por Don Francisco Camacho Carrascon.

D. Manuel Perez y Gamaza, á nombre de los herederos de D. Julian Retored, las láminas 744 y 49.701, de rs. vn. 34.038 26 y 79.293 30, á favor de las capellanías fundadas en San Pedro de Huesca por D. Jerónimo Cregeinar.

D. Agustín Olguera, á nombre del Cabildo catedral de Huesca, la lámina núm. 32.713, de 473.286 rs., á favor de la cofradía de Santa Catalina y San Nicolas de dicha Catedral.

D. Juan de la Cruz Mediero, á nombre de D. Andrés de la Peña Perez, la lámina núm. 24.617, de 43.423 rs. 20 mrs., á la capellanía fundada en la villa de Peñaranda de Bracamonte por María Perez.

D. Gabriel Bernal Hernandez las láminas números 22.787 y 22.788, de rs. vn. 3.430 y 41.143 7 mrs., á favor de las capellanías fundadas en Véjer y Cádiz por Doña Isabel Bravo y Ana Cifuentes.

Madrid 49 de Diciembre de 1878.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Maldonado.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la carpeta de resguardo, núm. 27, fecha en Elorrio á 41 de Octubre de 1820, con la que D. Juan Francisco de Uguiza, como apoderado del Cabildo eclesiástico de beneficiados de la citada villa, presentó en las oficinas de Vizcaya dos escrituras de imposición en consolidacion, número 4.498, de 40.731 rs., y núm. 33.793, de 41.770, otorgadas á favor de aquella Corporacion, este Departamento, en observancia de lo dispuesto en la Real órden de 1.º de Agosto de 1365, y la del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, ha determinado la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, Bolsa de esta Corte y Boletín de la provincia, para que la persona en cuyo poder se halle, ó se crea con mejor derecho al crédito, lo presente en esta Dependencia ó promueva la oportuna reclamacion dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 23 de Noviembre de 1878.—Faustino Hernandez.—V. B.—El Director general, Maldonado. X—832

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Lista de los números señalados hasta la fecha y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día para determinar el orden de pago de los intereses del segundo semestre de 1878 de los resguardos al portador no depositados en esta Caja.

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. It lists numbers from 1 to 449 in groups of 10, with some numbers crossed out or marked with asterisks.

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. It lists numbers from 441 to 490 in groups of 10, with some numbers crossed out or marked with asterisks.

Madrid 30 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Tudela de Navarra, por Aldealpozo, Matalebreros, Agreda, Tarazona, Tórtolas, Nuñillas, Monteagudo y Cascante.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Soria á Tudela por la ruta expresada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.
2.ª La distancia de 87 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en once horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.
3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Pamplona y Soria. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevase.
5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
8.ª La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Pamplona ó Soria.
9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que

este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones del impuesto por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se atenderá el contratista del correo á lo dispuesto en el Real decreto y pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Soria, Pamplona y Zaragoza, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Agreda, Tarazona, Cascante y Tudela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.900 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 590 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de que corresponda para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Soria á Tudela de Navarra y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22 ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

JUNTA DE SOCORROS

A LAS FAMILIAS DE LOS HÉROES DEL CANTÁBRICO (4).

SUSCRIPCION NACIONAL.

Ptas. Cénst.

Table listing names and amounts for the National Subscription, including provincial and national contributions.

Table listing names and amounts for the National Subscription, continuing from the previous section.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Cuerpo Central.

ESPECION DE LISTA.

Curios detenidas por falta de franquicia el día 29 de Diciembre.

Table listing names and amounts for the Provincial Administration, including various individuals and their contributions.

Madrid 30 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita y emplaza al Sr. Marqués de Villadarias, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro del término de nueve días prorrogables desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a contestar la demanda de juicio plenario declarativo de propiedad á cierto terreno de finca situada en jurisdicción de Galápagos, que le ha promovido el Sr. D. Diego García y Martínez, vecino de esta ciudad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 22 de Diciembre de 1878.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez. X—824

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte y mi Escribanía, se saca á la venta en pública subasta el día 22 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, piso principal, la casa núm. 23 antiguo, 21 moderno, en la calle de San Isidro de esta Corte, por la cantidad de 42.500 pesetas, á rebajar cargas, en que ha sido apreciada por las partes; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran dicha suma y que los autos quedan en Escribanía hasta el día del remate, para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en dicho remate.

Madrid 23 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, José de Nieto.—El Escribano, Antelina Valdés. X—823

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas.

INVENTARIO DÉCIMOCTAVO CORRESPONDIENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1876.

Inventario de lo que pertenece á la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas.

Table showing the inventory of assets for the Tarraconense Gas Society as of December 31, 1876, including factory value, accounts, and deposits.

Tarragona 31 de Diciembre de 1876. El infrascrito certifica que en el acta de la junta general de señores accionistas celebrada el 25 de los corrientes, se lee lo que sigue: «Fueron tambien aprobados por unanimidad el balance é inventario de esta Sociedad, correspondientes al 31 de Diciembre de 1876.»

Tarragona 28 de Febrero de 1877.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, el Administrador, Eduardo Bridgman. X—820

BALANCE GENERAL.—AÑO 1876.

Siendo el décimoctavo de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, y comprendiendo desde el 31 de Diciembre de 1875 hasta el 31 de Diciembre de 1876.

Table showing the general balance for the Tarraconense Gas Society for the year 1876, detailing assets and liabilities.

Tarragona 31 de Diciembre de 1876.

El infrascrito certifica que en el acta de la junta general de señores accionistas celebrada el 25 de los corrientes se lee lo que sigue: «Fueron tambien aprobados por unanimidad el balance é inventario de esta Sociedad correspondientes al 31 de Diciembre de 1876.»

Tarragona 28 de Febrero de 1877.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, el Administrador, Eduardo Bridgman. X—821

INVENTARIO DÉCIMONONO CORRESPONDIENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1877.

Inventario de lo que pertenece á la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas.

Table showing the inventory of assets for the Tarraconense Gas Society as of December 31, 1877, including factory value, accounts, and deposits.

Tarragona 31 de Diciembre de 1877.

El infrascrito certifica que en el acta de la junta general ordinaria de señores accionistas de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, celebrada en 24 de Febrero próximo pasado, se lee lo siguiente: «Tambien fueron leidos, y acordados despues aprobados por unanimidad el balance é inventario de la Sociedad correspondientes al 31 de Diciembre de 1877.»

Tarragona 19 de Marzo de 1878.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, el Administrador, Eduardo Bridgman. X—818

BALANCE GENERAL.—AÑO 1877.

Siendo el décimonono de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, y comprendiendo desde el 31 de Diciembre de 1876 hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Table showing the general balance for the Tarraconense Gas Society for the year 1877, detailing assets and liabilities.

(4) Véase la GACETA de ayer.

PASIVO.		Pesetas.
Capital, por el realizado de la Sociedad.....	300.000	
Varios, por el coste del gas facilitado y que aun debe el Excmo. Ayuntamiento. (Antigua partida).....	146.843'47	
Por el valer del gas consumido por cuenta de dicha Corporacion en Octubre y Noviembre de 1877, y no satisfecho todavia.....	6.849'79	
	133.664'96	
Por los intereses acumulados que el Excmo. Ayuntamiento debe sobre la partida de pesetas 146.843'47.....	64.459'91	
	218.104'87	
Por las 86 acciones depositadas en el area social.....	21.500	239.604'87
Fondo de reserva, por el saldo en favor de esta cuenta.....	20.062'50	
Ganancias y pérdidas, por el saldo en favor de esta cuenta, cuyo saldo, aglomeracion desde muy remota fecha, no puede repartirse en su casi totalidad con motivo de la falta de pago del Excelentísimo Ayuntamiento desde muchos años.....	183.539'35	
TOTAL.....	743.206'72	

Tarragona 31 de Diciembre de 1877.
El infrascrito certifica que en el acta de la junta general ordinaria de señores accionistas de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, celebrada en 24 de Febrero próximo pasado, se lee lo siguiente: «Tambien fueron leidos, siendo despues aprobados por unanimidad, el balance é inventario de la Sociedad correspondientes al 31 de Diciembre de 1877.»
Tarragona 19 de Marzo de 1878. — Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, el Administrador, Eduard Bridgman.
X—849

Bolsa de Madrid.
Cotizacion oficial del día 30 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 28.	Día 30.
Renta perpétua al 3 por 100.....	45'25	45'25-27 1/2 32 1/2
<i>á plazo.</i>	45'30	45'35 fin cor.
<i>no publicado.</i>	45'25	45'30 fin cor.
<i>pequeños.</i>	45'25	45'25-27 1/2
Idem id. id., exterior.....	45'50	33'25
Deuda amortizable con interés del 4 por 100 interior.....	33'25	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs. 6 por 100 interés anual.....	91'25	92'75-50'92 0/0
Idem id., segunda emision.....	91'25	
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	92'35	92'40-75
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....	94'50	
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	96 0/0	
Idem id. id., exterior.....	97'20	97'50
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	97'40	97'50
Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	95'90	95'90-96'25
Obligaciones garantidas por ferro-carriles de 2.000 rs. no publicado.....	111 0/0	
<i>no publicado.</i>	29'35	29'30
<i>no publicado.</i>	29'20	
<i>no publicado.</i>	257 0/0	257 0/0-257'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	SENERFICIO.	PLAZA.	SENERFICIO.
Albacete.....	1/4	Logroño.....	par.
Alicoy.....	1/4	Lorca.....	1/4
Alcoante.....	par.	Lugo.....	1/4
Almería.....	1/4	Málaga.....	par.
Avilla.....	1/2	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	1/4	Orense.....	1/4
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	1/2
Béjar.....	1/4	Palencia.....	1/4
Bilbao.....	par.	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	1/8	Pamplona.....	par.
Cáceres.....	1/2	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	1/4	Reus.....	par.
Cartagena.....	par.	Salamanca.....	par.
Castellon.....	par.	S. Sebastian.....	1/4
Ciudad-Real.....	1/2	Santander.....	1/4
Córdoba.....	1/4	Sa. Cruz Tfe.....	par.
Coruña.....	par.	Santiago.....	par.
Cuenca.....	1/4	Segovia.....	par.
Écija.....	1/4	Sevilla.....	1/4
Gerona.....	par.	Soria.....	par.
Gijón.....	par.	Tarragona.....	par.
Granada.....	1/8	Teruel.....	4-8
Guadalupe.....	1/2	Toledo.....	1/2
Haro.....	1/4	Tudela.....	1/2
Huelva.....	1/2	Valencia.....	1/8
Huesca.....	1/8	Valladolid.....	1/4
Jaca.....	par.	Vigo.....	par.
Jerez Front.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	par.	Zamora.....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/8
Lima.....	par.		

Boisas extranjeras.

PARIS 27 DE DICIEMBRE.	
<i>3 por 100 exterior...</i>	44 5/16.
<i>3 por 100 interior...</i>	43 9/16.
<i>2 por 100 amortizable á...</i>	
<i>3 por 100...</i>	76 5/2 1/2.
<i>5 por 100...</i>	442'90.
Consolidados ingleses.....	94 43/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á 30 días fecha, dins. 47'55.
París, á 3 días vista, franc. 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Diciembre de 1878.

HORAS.	ALTIMETRIA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERRESTRE.	humedecida.		
6 del am.	711'85	7'8	7'6	S.....	Calma
9 del am.	713 37	8'4	8'2	S. O....	Brisa
12 del dia.	713 43	9'4	8'7	O.....	Calma
3 de la t.	713 43	9'8	8'3	O. S. O.	Idem
6 de la t.	713 86	9'5	8'4	O. S. O.	Idem
9 de la n.	713 65	8'2	7'8	N. N. E.	Idem

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 10'2
Idem minima de id..... 7'5
Diferencia..... 2'7

Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra..... 14'0
Idem id. centro de una esfera de cristal..... 13'9
Diferencia..... 2'9

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... Inaprr.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 30 de Diciembre de 1878.

LOCALIDADES.	ALTIMETRIA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	NOTAS del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.....	762'5	48'4	S.....	Viento	Casi cub.º	Agit.º
Bilbao.....	763'3	47'6	S.....	Brisa	Cubierto.	Picada.
Oviedo.....	760'5	46'0	S.....	Calma	Idem	
Coruña. (8 h.).....	759'5	44'2	S. O....	V.º fle	Nuboso	Picada.
Santiago.....	763'2	43'4	S.....	Viento	Lluvia	
Oporto.....	768'6	44'3	S.....	Id. fle.	Cubierto.	Agit.º
Lisboa.....	769'0	44'0	S. S. O.	Brisa	Casi cub.º	Bella.
Badajoz.....	»	40'7	N. E....	Calma	Nuboso	
S. Fern. (8 h.).....	774'2	40'3	N. N. E.	Brisa	Idem	Oleaje.
Sevilla.....	770'3	44'2	S. O....	Calma	Despejado.	
Tarifa.....	769'6	46'8	»	»	Idem	Bella.
Granada.....	774'0	5'6	S. E....	Idem	Idem	
Cartagena.....	707'6	8'4	S. O....	Idem	Casi desp.º	Rizada.
Alicante.....	769'7	47'3	N. O....	Brisa	Despejado.	Tranq.º
Murcia.....	774'4	44'0	S. S. O.	Viento	Casi desp.º	
Valencia.....	767'6	44'8	O.....	Idem	Despejado.	
Palma.....	766'6	43'6	O.....	Brisa	Casi desp.º	Tranq.º
Barcelona.....	766'6	43'6	O.....	Brisa	Casi desp.º	
Teruel.....	771'7	4'0	O.....	Calma	Celajes	
Zaragoza.....	773'0	3'0	N. O....	Idem	Despejado.	
Soria.....	765'0	7'2	S.....	Brisa	C.º, lluv.º	
Burgos.....	768'2	8'4	S.....	Viento	Llovizna.	
Valladolid.....	768'3	8'4	O.....	Brisa	Despejado.	
Salamanca.....	772'0	7'5	S. O....	Idem	Cubierto.	
Madrid.....	772'4	8'4	S. O....	Idem	Cubierto.	
Esorial.....	774'7	4'6	S.....	Calma	Idem	
Ciudad-Real.....	774'9	7'4	O.....	Brisa	Despejado.	
Albacete.....	772'0	7'5	S. O....	Idem	Cubierto.	

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'50 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 4 á 4'25 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.
Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo.
Idem fresco, de 47 á 48 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo.
Idem en canal, de 16 á 17'75 pesetas la arroba.
Lomo, de 1 á 1'12 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'41 el kilogramo.
Jamón, de 39 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'83 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 4'45 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 6 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'14 el kilogramo.
Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabón, de 41 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.
Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 16'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'66 á 0'66 la libra, y de 1'35 á 1'47 el decálitro.
Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro.
Nora. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 447.—Carneros, 276.—Terneras, 56.—Cerdos, 405.—Pata, 554.
Su peso en libras..... 77.564.—Idem, en kilogramos... 35.319.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cents.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cents.
Volado.....	4.979'45	Fábricas de cervezas:	
Segovia.....	792'38	primera quincena.....	
Norte.....	4.697'78	Pozos de hielo intery.	
Bilbao.....	4.008'49	Fábrica de gas, cok y	
Aragon.....	4.549'48	residuos.....	
Valencia.....	2.736'27	Mataderos.....	40.374
Mediodía.....	40.285'31		
Correos.....	31'31	TOTAL.....	33.421'37

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 30 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos ayer llovió en Pontevedra.

PARTI NO OFICIAL
INTERIOR.

MADRID.—Se han repartido últimamente el número 260 de la *Revista de España*, con trabajos críticos y literarios de la Sra. Aroniz y los Sres. Azárate, Benjumea, Jimeno Agius, Picon, Murguía, Linares, Calvo y Ferreras; el cuaderno 6.º, tomo XIV de la *Revista de Andalucía*, en cuya redaccion han tomado parte los Sres. Vega (D. Federico), Vidart, Navarrete, Ruiz Aguilera y Montoto, y el número 36 de *La Ilustracion venatoria*, con preciosas láminas y artículos de la especialidad á que el periódico se consagra.

Se ha publicado la entrega 16 (tercera del tomo II) del *Tratado general de procedimientos criminales*, ó exposicion de las reglas que deben observarse en la sustanciacion de los juicios para la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, por D. Hermenegildo Maria Ruiz y Rodriguez, Vicesecretario que ha sido de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo.

Hemos recibido el cuaderno 26 de la *Historia de la última guerra civil*, por el Sr. Piralá, con un precioso plano á dos tintas de las operaciones sobre Estella; en el texto se trata del sitio de Bilbao, nombramiento del Marqués del Duero, acciones de las Muñecas y de Galdames; operaciones que siguieron hasta la muerte de aquel General; retirada del Ejército á Tafalla y fusilamientos de Abarzuza; presentado todo con nuevos y notables documentos.

ÍNDICE

DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.º—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez municipal de Matalebreras.—Núm. 335. Real orden autorizando la conversion en bonos del Tesoro de una renta de 426'10 pesetas, que procedente de alcabalas tiene consignadas en presupuestos del Estado el Conde de Priego.—Idem.
- Otra autorizando á la Compañía del ferro-carril de Puerto-Príncipe á Nuevitas, de la isla de Cuba, para la construccion del ferro-carril desde la estacion de Nuevitas á los almacenes del puerto.—Idem.
- Otra hacienda extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la aplicacion de las prescripciones del Real decreto de 30 de Junio de 1871, por el que se estableció en la Peninsula el servicio de estaciones telegráficas municipales, de Empresas y particulares con las modificaciones introducidas para las islas Filipinas.—Idem.
- Real decreto-sentencia resolviendo el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Hellin y la Administracion general, coadyuvada por D. Manuel Lorenzo Rubio, sobre indemnizacion por el valor de los espartos de que este fué rematante y no pudo aprovechar á causa de la invasion carlista.—Idem.
- En 2.º—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arceife.—Núm. 336.
- Otro admitiendo la renuncia presentada por D. Gabriel Maria de Ibarra del cargo de individuo de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.—Idem.
- Otro admitiendo la renuncia presentada por D. Pablo Ruiz de Velasco del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.—Idem.
- Otro nombrando Vocales de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones á D. Aniceto Puig Descals, D. Bonifacio Ruiz de Velasco y D. José Antonio de Ibarra y Arregui.—Idem.
- Otro admitiendo la renuncia presentada por D. Gabriel Maria de Ibarra del cargo de individuo de la Comision especial arancelaria.—Idem.
- Otro nombrando Vocal de la Comision especial arancelaria á D. Fernando L. de Ibarra y Arambarri.—Idem.
- Otro aprobando el reglamento para la ejecucion del Real decreto de 27 de Octubre de 1877 sobre concesion de terrenos y colonizacion de la isla de Cuba.—Idem.
- Reglamento á que se refiere la anterior disposicion.—Idem.
- Real orden disponiendo que la linea de Venta del Obispo por el Valle de Alberche á empalmar con la de Toledo á Avila, no forme parte del Plan general de las del Estado.—Idem.
- Otra disponiendo que la vía de Cebreros á la estacion de Navalperal, en el ferro-carril del Norte, no forme parte del Plan general de las del Estado.—Idem.
- Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposicion universal de Paris á los expositores españoles (continuacion).—Idem.
- En 3.º—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan.—Núm. 337.
- Real orden resolviendo un recurso interpuesto por Don Pascual Fidalgo de Prado contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Avila sobre pago de dietas á un Comisionado.—Idem.
- Circular fijando la interpretacion que debe darse al párrafo cuarto del art. 90 de la ley de reclutamiento y remplazo del Ejército de 28 de Agosto último.—Idem.
- Relacion de los premios obtenidos por los expositores españoles en la Exposicion universal de Paris (continuacion).—Idem.
- Real decreto-sentencia resolviendo el pleito seguido entre la Compañía de los ferro-carriles de la Habana y la Administracion general del Estado sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia pronunciada por el Conse-

- jo de administración de la isla de Cuba, revocatoria de un acuerdo del Gobierno general, que declaró sin lugar la exención pedida por dicha Compañía del impuesto de 5 por 100 sobre el capital.—*Idem.*
- En 4.—Real decreto conmutando la pena de diez años de presidio impuesta por la Audiencia de Zaragoza á Francisco Ayneto en causa por el delito de homicidio, por la de destierro en su grado máximo á la distancia de 25 kilómetros del punto donde se cometió el delito.—*Número 338.*
- Otro jubilando á D. Joaquín Díez de Ulzurrun, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza.—*Idem.*
- Otro promoviendo á Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza á D. José Agustín Magdalena y Fernández.—*Idem.*
- Otro trasladando al Magistrado de la Audiencia de Las Palmas D. Manuel del Olmo y Ayala á igual plaza de la de Granada.—*Idem.*
- Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas á D. José Marco y López de Molina.—*Idem.*
- Otros promoviendo al empleo de Teniente General al Mariscal de Campo D. José Chacon y Fernández; al de Mariscal de Campo á los Brigadieres D. Ángel Prats y de Miralles y D. Antonio Daban y Ramírez de Arellano, y al de Brigadier á los Coroneles D. Rafael Hernández de Alba y Rodríguez y D. Emilio Margh y García.—*Idem.*
- Otro haciendo extensivos á la Marina varios preceptos de la ley constitutiva del Ejército.—*Idem.*
- Otro concediendo al súbdito alemán Sr. Paul Saner la nacionalidad española de cuarta clase.—*Idem.*
- Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Rodas y demás individuos que constituyeron el Ayuntamiento de Castañar de Ibor desde Junio de 1874 á Enero de 1875 contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres referente al pago de dietas á tres Comisionados de apremio.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Vicente contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que confirmó otro del Ayuntamiento de Villasbuenas, haciéndole responsable del pago de 208 pesetas.—*Idem.*
- Otra resolviendo que el 30 por 100 de tara que debe abonarse en las Aduanas, á que se refiere la Real orden de 24 de Junio último, es exclusivamente por el carrete de madera en que vinieren arrollados los hilos.—*Idem.*
- Otra admitiendo la demanda presentada en nombre de la Compañía del ferro-carril de Matanzas contra la Real orden de 7 de Julio de 1876, por la que se mandó, entre otros extremos, aprobar el cruce á nivel entre las líneas de la Bahía y Matanzas, en la isla de Cuba.—*Idem.*
- Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposición universal de París á los expositores españoles (continuación).—*Idem.*
- En 5.—Acta de la entrega y conducción del cadáver de S. M. la Reina Doña María Cristina de Borbon al Real Panteón del Escorial.—*Núm. 339.*
- Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para reformar la Contabilidad general del Estado.—*Idem.*
- Proyecto de ley á que se refiere la precedente exposición.—*Idem.*
- Real orden confirmando el fallo de la Dirección general de Aduanas en el expediente de D. José Carratalá y Blancos sobre reintegro de derechos pagados de más por dicho interesado en la Aduana de Alicante por una partida de vino de Vermouth de origen italiano.—*Idem.*
- Otra autorizando al Ayuntamiento de Manacor para estudiar el proyecto de ensanche de dicha villa.—*Idem.*
- Otra autorizando á D. Fernando de Ezpeleta para ejecutar las obras de un canal de riego derivado de los ríos Castri y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, en la provincia de Granada.—*Idem.*
- Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposición universal de París á los expositores españoles (continuación).—*Idem.*
- Relacion de las condecoraciones concedidas por decretos de 20 de Octubre último á los individuos que se expresan.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración de la manda presentada á nombre de D. David Acebal, curador ejemplar de su hermana Doña Matilde, sobre pensión de orfandad.—*Idem.*
- En 6.—Real orden resolviendo que tanto en la capital de la Monarquía como en las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se proceda al nombramiento de Tribunales de exámenes para el ingreso en el ramo de Contabilidad pública en las provincias de Ultramar.—*Núm. 340.*
- Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones en las fechas que se expresan.—*Idem.*
- Orden de la Dirección general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo instruido á instancia de Doña Magdalena Alemany y Enseñat contra el Registrador de la propiedad de Palma de Mallorca por haber suspendido la anotación preventiva de cierto mandamiento.—*Idem.*
- En 7.—Real decreto declarando improcedente la demanda presentada á nombre de D. Pablo Aldamiz y Olamar contra la Real orden que declaró legítima la detención y marianamiento del vapor *Nieves* por el de guerra *Remolador número 3*, efectuada en la rada de Socoa.—*Núm. 341.*
- Otro disponiendo que el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina sea Director general del Cuerpo Jurídico del Ejército.—*Idem.*
- Otro disponiendo que la ley Hipotecaria vigente en la Península se publique desde luego en la provincia de Puerto-Rico con las modificaciones propuestas por la Comisión nombrada al efecto, y que empiece á regir el día 1.º de Enero de 1880.—*Idem.*
- Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico.—*Idem.*
- Real orden-circular disponiendo que los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á Escuelas trasladándolas á otros locales sin que éstos hayan habilitado estos convenientemente para su instalación inmediata.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á los testamentarios de Doña Damiana Díaz Calvelo por su donativo al Hospital de la Princesa en Madrid.—*Idem.*
- Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposición universal de París á los expositores españoles (continuación).—*Idem.*
- Real decreto-sentencia resolviendo el pleito seguido entre D. Baldomero Garcés, Conde de Argillo y de Morata, y la Administración general sobre la cuota impuesta en el repartimiento municipal.—*Idem.*
- Otro id. resolviendo el pleito seguido entre el Sindicato de riegos de la acquia de Tausta y la Administración general sobre revocación ó subsistencia de la Real orden que determinó la obligación de aquel Sindicato de costear las obras de reparación de la avería ocurrida en la hijuela llamada del Soto.—*Idem.*
- En 8.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia.—*Núm. 342.*
- Otro nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería á D. Francisco Ramírez Carmona.—*Idem.*
- Otro autorizando á D. Leon Beltran y otros vecinos de la villa de Monteagudo, provincia de Soria, para construir un pantano de riego en el sitio denominado Balsa de la Nava.—*Idem.*
- Real orden disponiendo se publique en la GACETA el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Octubre último en la custodia de la riqueza forestal.—*Idem.*
- Resumen á que se refiere la anterior disposición.—*Idem.*
- Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*
- En 9.—Real decreto aprobando el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.—*Núm. 343.*
- Reglamento á que se refiere la precedente disposición.—*Idem.*
- Real decreto nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo Don Zacarías González Goyeneche.—*Idem.*
- Otro nombrando Comandante general de la tercera división del Ejército del Norte al Mariscal de Campo Don Mariano Quesada y Quintana.—*Idem.*
- Otro autorizando á D. Francisco Luque para construir una dársena en los terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Enrique Díaz Otero del cargo de Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana.—*Idem.*
- Otro nombrando Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana á D. Eugenio Sánchez de Fuentes.—*Idem.*
- Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Venancio Zorrilla y Arredondo.—*Idem.*
- Otros nombrando Presidente de Sala de la Audiencia de Manila á D. José María Martos y Jimenez de Alba, y Magistrado de la misma Audiencia á D. Eduardo Orduña y Merry.—*Idem.*
- Otro jubilando á D. Joaquín Arquedas Español, Juez cesante de la isla de Cuba y Magistrado electo de la Audiencia de Manila.—*Idem.*
- En 10.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real.—*Núm. 344.*
- Otro nombrando Jefe de la brigada de caballería del Ejército de Aragón al Brigadier D. Luis Vallejo y Alcedo.—*Idem.*
- Real orden autorizando al Ayuntamiento de Tarrasa para estudiar el ensanche de dicha villa.—*Idem.*
- Relacion de resoluciones adoptadas por Gracia y Justicia en el personal del Ministerio público durante el mes de Noviembre de 1878.—*Idem.*
- Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*
- En 11.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real.—*Núm. 345.*
- Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Capitán de infantería D. Vicente Larraga y Rancel.—*Idem.*
- Otra aumentando el número de Corredores de Comercio en varias plazas mercantiles.—*Idem.*
- Otra dictando resolución á las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de Madrid á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.—*Idem.*
- Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*
- Real decreto-sentencia resolviendo el pleito seguido á nombre de D. Elías Doblado y Segovia contra la Administración general sobre revocación de la Real orden que impuso al demandante el pago de intereses por demora en satisfacer la renta de cierta finca que llevó en arrendamiento.—*Idem.*
- En 12.—Real decreto conmutando el resto de la pena de doce años de reclusión impuesta por la Audiencia de Sevilla á José Sáez Fernández en causa por el delito de homicidio por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 23 kilómetros del punto donde cometió el delito.—*Número 346.*
- Otro indultando á Antonio García Blanco del resto de la pena de veintidós meses de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de la Coruña en causa por el delito de lesiones.—*Idem.*
- Otro indultando á Donato Cipriano Valcárcel del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta por la Audiencia de la Coruña en causa por el delito de homicidio.—*Idem.*
- Real orden disponiendo se invite á los navieros de Barcelona á fin de perpetuar el heróico nombre del Capitán Agramunt, que lo fué del bergantín *Liberto*, en un buque de las matriculas de Cataluña.—*Idem.*
- Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de la Real Archicofradía sacramental de la Iglesia parroquial de San Nicolás de Bari y Hospital de la Pasion de Madrid contra la Real orden que dispone que no se puedan inhumar en los cementerios de la Sacramental sino los cadáveres de las personas de las familias de los cofrades, y que no se admitan más de estos en lo sucesivo.—*Idem.*
- Relacion de las condecoraciones concedidas por decretos de 11 de Noviembre último á los individuos que se expresan.—*Idem.*
- Otra de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—*Idem.*
- Condecoraciones cuya concesión ha sido caducada por no haber satisfecho el interesado los derechos establecidos.—*Idem.*
- Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*
- Real decreto-sentencia declarando que D. Carlos Gutiérrez tiene derecho á ser nombrador Oficial segundo de la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra (hoy de Guerra y Marina) con preferencia en grado ó puesto en esta clase á D. José León.—*Idem.*
- En 13.—Real decreto anulando á D. José Feus y Valls el empleo de Inspector de primera clase del Ejército de Cuba
- que le fué concedido, y nombrando para reemplazarle con dicho empleo y cargo de Director Subinspector de Sanidad militar de la expresada Antilla á D. Juan López Ochoa.—*Núm. 347.*
- Reales órdenes nombrado Registrador de la propiedad de Durango á D. Ángel Saenz de Miera, de Chiclana á Don Emilio Sánchez Navarro, y de Sos á D. Hermenegildo Lorenzo Pineda.—*Idem.*
- Real orden-circular dictando reglas para la renovación por mitad de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.—*Idem.*
- Real orden resolviendo que se anuncie á traslación una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general vacante en la Universidad de Barcelona.—*Idem.*
- Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*
- En 14.—Real orden resolviendo que los Oficiales Vistas de Aduanas en las Administraciones económicas donde existan tienen derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando.—*Núm. 348.*
- Otra nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Química inorgánica vacante en la Universidad de Barcelona.—*Idem.*
- Otra resolviendo que no procede la admisión de la demanda presentada por D. Matías Barrio y Mier contra la Real orden que desestimó la instancia del interesado para que se le rehabilita y pueda volver al profesorado de Facultad.—*Idem.*
- Otra modificando la regla 3.ª de las dictadas para la carga, descarga y salida de las mercancías de la Aduana de Puerto-Rico.—*Idem.*
- Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*
- En 15.—Convenio de extradición celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878.—*Núm. 349.*
- Real decreto autorizando al Ministro de Ultramar para que admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la isla de Luzon (cabo Bojeador ó cabo Bolinao) y Hong-Kong, que ponga en comunicación á Manila con la red telegráfica universal.—*Idem.*
- Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*
- Reales decretos nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Gerona á Don Narciso Heras de Puig, y Vocal de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico á D. Aquilino Herce.—*Idem.*
- En 16.—Real decreto aprobando el reglamento reformado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.—*Núm. 350.*
- Reglamento á que se refiere la anterior disposición.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que se habilite la nueva Aduana de Port-Bou, en la provincia de Gerona, para la importación de patatas.—*Idem.*
- En 17.—Real decreto jubilando á D. Mariano Herrero y Urquiaga, Magistrado cesante de la Audiencia de Pamplona.—*Núm. 351.*
- Otro trasladando al Magistrado de la Audiencia de Albacete D. Luis Duarte y Soto á igual plaza de la de Granada.—*Idem.*
- Otro nombrando al Magistrado electo de la Audiencia de Granada D. Manuel del Olmo y Ayala para igual plaza de la de Albacete.—*Idem.*
- Otro nombrando Director de la Conferencia de Oficiales de infantería y caballería del distrito de Andalucía al Brigadier D. Luis González Moro y Menchiron; de la del de Castilla la Vieja al Brigadier D. Felipe Fernández Cavada y Espadero, y de la del de Granada al Brigadier D. Francisco Zaragoza y Aznar.—*Idem.*
- Real orden resolviendo una consulta elevada por la Junta de Clases pasivas sobre abono de servicios á los individuos del Cuerpo de Telégrafos que sean declarados excedentes.—*Idem.*
- Relacion de los honores de Jefe superior y de Administración civil concedidos por Reales decretos durante el mes de Noviembre último.—*Idem.*
- Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*
- Modelos del reglamento de los amillaramientos publicado en la GACETA de ayer.—*Idem.*
- En 18.—Real decreto indultando á Diego Rodríguez Martínez del resto de la pena de treinta y seis meses de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones.—*Núm. 352.*
- Otro indultando á José Manuel Jausoro del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de desacato.—*Idem.*
- Otro indultando á José García Muñoz del resto de la pena de cinco años de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por los delitos de rapto y allanamiento de morada.—*Idem.*
- Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Ingeniero Inspector de la Armada Don Casimiro de Bona y García de Tejada.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Adolfo Bayo del cargo de Vocal del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina.—*Idem.*
- Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina á Don Gaspar Salcedo y Anguano.—*Idem.*
- Real orden dando de baja en la Armada al Teniente de navío D. Enrique Navarro y Cañizares.—*Idem.*
- Real decreto disponiendo que el Mariscal de Campo D. Antonio Ortiz y Ustariz cese en el mando de la primera división del Ejército de Valencia.—*Idem.*
- Otro disponiendo que el mando de la primera división del Ejército de Valencia sea desempeñado por el General Segundo Cabo de aquella Capitanía general.—*Idem.*
- Otros concediendo al ciudadano francés D. Aguilés Valentín Barrois y al Sr. Wissa Bocktor, natural de Egipto, la naturalidad española de cuarta clase.—*Idem.*
- Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*
- Rectificación al reglamento de amillaramientos publicado en la GACETA del 16 del actual.—*Idem.*
- Modelos del reglamento de amillaramientos (continuación).—*Idem.*
- En 19.—Real decreto nombrando Ministro del Tribunal metropolitano de las Ordenes militares á D. Felipe Morales de Setien y Ramírez de Arellano.—*Núm. 353.*
- Real orden disponiendo que los vinos de Francia y de

más países convenidos se despachen en las Aduanas con los beneficios de los Tratados de comercio vigentes.—*Idem.*

Modelos del reglamento de los amillaramientos publicado en la GACETA del 16 del actual (conclusion).—*Idem.*

En 20.—Leyes concediendo a los presupuestos de gastos de los Ministerios de la Guerra y de Marina, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, varios suplementos y transferencias de crédito, y al de la Gobernación, correspondiente al ejercicio de 1878 á 1879, un crédito extraordinario.—Núm. 354.

Real decreto aprobando el reglamento orgánico de las obligaciones y facultades de la Sección central y Comisiones provinciales de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.—*Idem.*

Reglamento á que se refiere la anterior disposición.—*Idem.*

Modelos que se citan en este reglamento.—*Idem.*

Real orden dando de baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de empleados de Aduanas á varios individuos del mismo.—*Idem.*

Otra concediendo la Cruz de primera clase de San Fernando, pensionada con 375 pesetas anuales, al Capitán D. Matías Llorente y Miguel.—*Idem.*

Otra dando las gracias á los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid por su celo é inteligencia en los trabajos ordinarios que la están encomendados, y por los extraordinarios de eradicación de la langosta y otros de carácter urgente.—*Idem.*

En 21.—Real decreto aprobando el reglamento orgánico de la Intervención general de la Administración del Estado.—Núm. 355.

Reglamento orgánico á que se refiere la anterior disposición.—*Idem.*

Real decreto suprimiendo en la planta de la Intervención general de la Administración del Estado la plaza de Segundo Tenedor de libros, y creando en su lugar otra de Secretario, confiéndola á D. Fernando Sampayo y del Solar, que desempeña el primero de los citados cargos.—*Idem.*

Real orden dictando varias disposiciones para que el comercio pueda obtener en Italia el beneficio de las tarifas convencionales de Aduanas.—*Idem.*

Rectificación al reglamento de los amillaramientos de la riqueza territorial publicado en la GACETA del 16 del corriente.—*Idem.*

Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Teniente de Infantería D. Manuel Morán Buelga.—*Idem.*

Concesión del *Regium eaequatur* y autorización para ejercer sus respectivos cargos á los Cónsules y Vicecónsules extranjeros que se expresan.—*Idem.*

Resoluciones dictadas por el Ministerio de Ultramar en el ramo de Gracia y Justicia en el mes de Noviembre último.—*Idem.*

Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*

Programa para la adjudicación de premios á los funcionarios del Cuerpo de Aduanas en el año de 1879.—*Idem.*

Circular de la Dirección general de Contribuciones dictando disposiciones á fin de que las corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que el reglamento de los amillaramientos reformado establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precisión.—*Idem.*

Otra encaminada á facilitar los medios de inteligencia y de irresponsabilidad á todas las oficinas, corporaciones é individuos que han de ocuparse en los trabajos referentes á la rectificación de los amillaramientos.—*Idem.*

En 22.—Real decreto disponiendo que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico quede encargada del servicio de pesas y medidas.—Núm. 356.

Otra incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una denominada de Trubia por Roaza y Quirós á la de la de Leon á Caboalles á Belmonte.—*Idem.*

Real orden dando las gracias á la Diputación provincial de Palencia por su celo é interés en favor de la enseñanza.—*Idem.*

Ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*

Real orden dando las gracias á los individuos que constituyen la Comisión para redactar los proyectos necesarios á la aplicación á Puerto-Rico de la legislación hipotecaria de la Península, por el celo é inteligencia demostrados en el desempeño de aquel encargo.—*Idem.*

Rectificación á la Real orden inserta en la GACETA del 20 del actual, referente á la baja de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas.—*Idem.*

Circular dictando las reglas que han de observarse para el canje del papel sellado y otros efectos estancados.—*Idem.*

En 23.—Real orden-circular dictando disposiciones para dar cumplimiento al art. 130 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que previene que todos los Ayuntamientos remitan en cada año al Gobierno, por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.—Núm. 357.

Otra id. dictando reglas para activar la rendición de cuentas municipales.—*Idem.*

Real decreto-sentencia declarando que D. Miguel Sancho tiene derecho á que la Diputación provincial de Valencia le abone el sueldo que correspondía á su padre Don Antonio Sancho en virtud de su nombramiento de Arquitecto provincial hasta el día 16 de Febrero de 1870.—*Idem.*

Relación de los nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos hechos en los meses de Julio y Agosto del corriente año.—*Idem.*

En 24.—Real orden disponiendo que se considere en vigor la habilitación del puerto de Cambrils para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Salou.—Núm. 358.

Otra declarando subsistentes las cargas de justicia á favor de Doña María del Rosario Espinosa de los Montes por la cantidad de 1.023 pesetas 84 céntimos, y al de D. Antonio María de Ojeda y sus hijos D. Manuel y Doña María del Pilar por igual suma.—*Idem.*

Otra disponiendo que los estudios de las carreteras del Plan general de las del Estado se verifique siempre en lo sucesivo por Administración.—*Idem.*

Otra nombrando el Tribunal para los ejercicios de oposición á la Notaría de Viques, distrito de Huesca, del territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.—*Idem.*

Rectificación á los artículos 373 y 410 de la ley Hipotecaria para la provincia de Puerto Rico.—*Idem.*

En 25.—Real decreto nombrando Vocal Vicepresidente de la Junta consultiva de Moneda, á D. José García Barzanal.—Núm. 359.

Otro nombrando Vocales de la Junta consultiva de Moneda á D. Raimundo Fernández Villaverde y D. Luis Sánchez Molero.—*Idem.*

Real orden resolviendo que los puntos de Engui y Viscarret, en la provincia de Navarra, queden habilitados para la exportación de frutos y productos naturales del país.—*Idem.*

Otra disponiendo que se amplíe la habilitación del punto de Cudillero, en la provincia de Oviedo, para la descarga de cenizas de algas marinas.—*Idem.*

Otra autorizando la conversión por bonos del Tesoro de cierta renta que por carga de justicia procede, de alcabalas enajenadas figura á favor de D. Vicente Calderon y Oreiro, Conde de San Juan, en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

En 26.—Real decreto reformando la Administración de Fernando Pío y sus dependencias.—Núm. 360.

Presupuesto de gastos de Fernando Pío, Corisco y Anobon para 1878-79.—*Idem.*

Real orden disponiendo se adicione el art. 43 del reglamento del Cuerpo de Aduanas del modo que se expresa.—*Idem.*

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Don Antonio Jimenez Serrano contra un acuerdo de la Diputación provincial que declaró Médicos de número de la Beneficencia á los que ingresaron como agregados sin previa oposición.—*Idem.*

En 27.—Real decreto indultando á D. Marcelino Cenarro Terren del resto de la pena de cuatro meses y veintidós días de arresto mayor que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego.—Núm. 361.

Otra indultando á D. Antonio Miguel y Lacalle, Cura ecónomo que fué de Moncalvillo, del resto de la pena de diez y seis años de extrañamiento que le impuso el Tribunal Supremo en causa por haber ejecutado en el ejercicio de su ministerio actos que se oponían á la observancia de la ley de matrimonio civil.—*Idem.*

Real orden disponiendo que se publique el Escalafón definitivo de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.—*Idem.*

Real decreto fijando los presupuestos de ingresos y gastos para las Islas Filipinas durante el año económico de 1878-79.—*Idem.*

Presupuesto á que se refiere la anterior disposición.—*Idem.*

Real orden confirmando un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra que declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Agoncillo á Matías Prado Rosel.—*Idem.*

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muncharaz y Bardaji con motivo de una providencia del Gobernador de Toledo relativa á la imposición de una multa.—*Idem.*

Otra desestimando dos recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Gijón contra una providencia del Gobernador de Oviedo, relativa á la suspensión de unas obras en la calle del Horno.—*Idem.*

Otra resolviendo el expediente promovido por la Sociedad minera *Esperanza de Reinos* en solicitud de autorización para construir un camino que facilite la exportación de carbones en el distrito municipal de Barruelo de Santullán.—*Idem.*

Orden de la Dirección general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo promovido por D. Lorenzo Pina y Castillon, Notario de Zaragoza, contra el Registrador de la propiedad de dicha ciudad por su negativa á inscribir cierta escritura de cancelación de hipoteca.—*Idem.*

En 28.—Ley concediendo un crédito supletorio de 400.000 pesetas á la Sección 3.ª, cap. 18, art. 1.ª *Reparación de templos*, del presupuesto vigente, para las obras de la catedral de Córdoba.—Núm. 362.

Otra cediendo á favor del Ayuntamiento de Barcelona el edificio con su área conocido bajo el nombre de San Cayetano, situado en la plaza de Santa Ana de la propia ciudad, para que pueda enajenarse y levantar otro con destino á instalar los Juzgados de primera instancia y los municipales.—*Idem.*

Otra autorizando al Ministro de Hacienda para que modifique la legislación vigente sobre contabilidad de la Hacienda pública con arreglo á las bases que se fijan.—*Idem.*

Real orden concediendo al pueblo de Bayasas, provincia de Granada, una baja en su cupo de consumos, cereales y sal.—*Idem.*

Ley concediendo á la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragón el término de seis meses para presentar en el Ministerio de Fomento los estudios rectificadores de la línea de Val de Zafan á Gargallo.—*Idem.*

Otra concediendo á la Diputación provincial de Salamanca prórroga de un año para hacer los estudios del ferro-carril que, partiendo de dicha capital, vaya á enlazar con las líneas de Beira Alta y Duero.—*Idem.*

Otra autorizando al Gobierno para satisfacer á la testamentaria de los Condes de Cabarrús la cantidad correspondiente al importe del capital é intereses del canal del mismo nombre, derivado del río Lozoya, en la provincia de Madrid.—*Idem.*

Real decreto incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de las provincias de Salamanca y Zamora, una denominada de Fermoselle á Vitigudino.—*Idem.*

Otra incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la denominada de Villamañan á Cebrones, en la de Madrid á la Coruña.—*Idem.*

Otra nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona á D. Sebastian García de Robres.—*Idem.*

Real orden aprobando el programa presentado por el Ayuntamiento de Gandía para el ensanche de aquella ciudad.—*Idem.*

Real decreto reformando la organización administrativa de la Hacienda en las Islas Filipinas.—*Idem.*

Otra disponiendo que la ley de 18 de Junio de 1877 sobre reforma del juicio de desahucio rija en las provincias de Cuba y Puerto-Rico, con las modificaciones que se expresan.—*Idem.*

Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Capitán de infantería D. Leandro Alemany Rufaset.—*Idem.*

Relación de las condecoraciones concedidas por decretos de 25 de Noviembre último á los individuos que se expresan.—*Idem.*

En 29.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse cierta competencia entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra.—Núm. 363.

Otra indultando á Nicolás de Lara Hidalgo del resto de la

pena de un año de prisión correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa de homicidio por imprudencia temeraria.—*Idem.*

Otra conmutando el resto de la pena de cinco años de prisión correccional impuesta por la Audiencia de Madrid á Bernardo Arellano en causa por el delito de denuncia calumniosa por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.—*Idem.*

Real orden modificando el art. 69 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de la isla de Puerto-Rico, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1878.—*Idem.*

Otra autorizando la conversión en bonos del Tesoro de una carga de justicia de 42.500 pesetas que figura en el presupuesto á favor del Duque de Abrantes y de Linares.—*Idem.*

Otra fijando un plazo para que los perceptores de cargas de justicia puedan solicitar el canje por bonos del Tesoro de las rentas que figuran á favor de los mismos en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado.—*Idem.*

Otra resolviendo que las rebajas de penas hechas por el Real decreto de 8 de Agosto último para las faltas en el uso del sello de guerra son aplicables á las cometidas ántes de la publicación del mismo.—*Idem.*

En 30.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol.—Núm. 364.

Ley electoral de los Diputados á Cortes.—*Idem.*

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. José Landa con motivo del contrato celebrado para el arriendo y mejoras de los establecimientos de baños del Real y de la Palma, en Cádiz.—*Idem.*

En 31.—Real decreto declarando terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—Núm. 365.

Ley autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que publique una compilación general en la que se refundan las disposiciones que rigen y se relacionan con el procedimiento criminal, y para redactar y publicar una nueva edición de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Idem.*

Otra disponiendo que transcurrido el plazo de diez días desde la constitución de un depósito de frutos y mercaderías en los Almacenes generales de depósito y expedidos los resguardos, los Jueces y Tribunales no admitan reclamación alguna de embargo ó retención de dichos efectos ó de sus resguardos.—*Idem.*

Real orden reconociendo como cargas de justicia á favor del actual Duque de Moctezuma las pensiones concedidas á su casa y familia por los Reyes Don Felipe II y Don Felipe III.—*Idem.*

Circular estableciendo reglas sobre la organización de las Comisiones del Censo creadas por la ley Electoral de Diputados á Cortes.—*Idem.*

Real orden disponiendo se anuncie la subasta de la concesión del ferro-carril servido con fuerza animal desde Gandía á Denia.—*Idem.*

ADVERTENCIAS.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administración ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar sus pagos ántes de que finalice el año, si no quieren experimentar retraso alguno en el recibo del periódico; de cuya falta no puede ser responsable esta Administración.

SANTOS DEL DIA.

San Silvestre, Papa y confesor; Santa Coloma, virgen, y San Hermes.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—*Crispino e la Comare.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*El Trapero de Madrid.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*El salto del pastiego.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*El nudo gordiano.*—*Guzman el Bueno.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Soledad.*—*Baile.*—*Turron ministerial.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Retascón, barbero y comadron.*—*Cecilio.*—*La locura contagiosa.*

TEATRO-SALON ESCLAVA.—A las ocho.—*Las deudas de Don José.*—*Las cuatro esquinas.*—*El nudo corredizo.*—*Lo que sobra á mi mujer.*—*B. B.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*El nacimiento del Mesías y la degollación de los inocentes.*

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad *Blumen-Ball* celebra baile de máscaras de nueve de la noche á tres de la madrugada.

Academia de patines, de diez á doce y de dos á cuatro.